

**MUERTES CUESTIONADAS EN COMBATE PRODUCTO DE ERRORES
ADMINISTRATIVOS EN OPERACIONES MILITARES. LA GUERRA JUDICIAL EN
EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA, 2002-2010**

Fabio Andrés Dussán Alarcón¹

Contenido

	pág.
Introducción	5
1. Justificación del tema asunto de investigación	18
2. Metodología	20
3. Estado del arte.....	23
3.1 La operación militar	23
3.2 La operación militar de registro y control de área	29
4. Errores ejecutados en operaciones militares que permiten cuestionar la legalidad de una muerte en combate	32
4.1 Ausencia en la acreditación criminal del occiso	33
4.2 De los disparos en dirección a la víctima.....	38
4.3 Olvidan tener como referencia que la víctima se moviliza a pie, cuando de justificar su muerte se trata.....	45
4.4 Defectuoso informe de patrullaje	49
4.5 Ausencia en los antecedentes de inteligencia para la realización de operaciones militares.....	56
4.6 Falencias en la expedición de la orden de operaciones	60
4.7 No se acredita la existencia del combate.....	67
4.8 Irregularidades en el acta de gasto de munición	78
4.9 Inobservancia de las características técnicas y tácticas de las armas de fuego	85
4.10 La mentira de los militares	89
5. Formación académica militar incompleta -Necesidad de transmitir la responsabilidad administrativa del Estado como forma de prevención en los errores antes enunciados	95
Conclusiones	101
Referencias bibliográficas.....	106

¹ Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia. Abogado especialista en Derecho Constitucional y Administrativo. integrante de la Red de Formadores del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP). Oficial Activo de la Reserva – Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, en el Grado de Teniente. Candidato a curso de Operaciones Psicológicas del Ejército Nacional. Contacto: fabioandres21@gmail.com.

Resumen

Nadie se ha cuestionado por establecer cuáles son los errores ejecutados en las operaciones militares contra la criminalidad o indagado por establecer si estos errores son propiamente operacionales y/o meramente jurídico-administrativos con incidencia operacional; para tal efecto, se hizo necesario el análisis de diferentes operaciones militares sorteadas en el departamento de Caquetá que arrojaron como resultado muertes en combate, las cuales fueron cuestionadas en su legalidad en sede contencioso administrativa.

El país ha sorteado un conflicto armado interno complejo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), conflicto armado que se vivió con mucha intensidad en algunas zonas del país; en especial, el departamento de Caquetá.

El país implementa para los años 2002-2006 la política de “Seguridad Democrática” y la extiende como política exitosa para el 2006-2010, llamada “Consolidación de la Seguridad Democrática”. Esta política arrojó una serie de resultados militares operacionales (RMO) caracterizados por bajas en combate. Dichos resultados fueron cuestionados ante la jurisdicción contenciosa, quien terminó condenando por falla en el servicio a la Nación, entre ellos, por ausencia en la acreditación criminal del occiso, defectuosos informes de patrullaje, no acreditación de la existencia del combate, falencias en la expedición del acta de gasto de munición, etc., los cuales son utilizados en la combinación de las diferentes formas de lucha -

“Guerra Judicial”, una guerra que capitaliza muy bien estos errores y hace de ellos el éxito en los estrados judiciales.

El ejercicio militar ha olvidado que la orden de operaciones es un acto administrativo, pues contiene la voluntad de un comandante en ejecutar labores tendientes a contrarrestar la criminalidad en una entidad territorial, dicho ejercicio o cumplimiento direccionado a minimizar los actores generadores de violencia se conoce como “operación militar”, acción que erróneamente se considera fenece con la simple neutralización del enemigo (captura o baja en combate); contrario a ello, siguiendo la simple dinámica administrativa pública, existen actuaciones administrativas que se ejecutan con posterioridad al resultado operacional que pueden comprometer la legalidad del mismo, en especial las muertes en combate.

Palabras claves: Guerra judicial, error militar, muertes cuestionadas en combate, Colombia, Caquetá.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Hay dos clases de hombres: quienes hacen la historia y quienes la padecen.

Camilo José Cela

Introducción

Colombia no aguanta más la agudización del conflicto armado interno², viéndose en la necesidad de instaurar una política de lucha que contrarreste la escalada criminal de los últimos años, lo que se consolidó en el gobierno del señor presidente Álvaro Uribe Vélez como la política de “Seguridad Democrática”, de la cual, como es apenas lógico, el departamento del Caquetá hacía parte como entidad territorial que desde otrora ha sido fortín de la subversión.

En la actualidad casi todo se ha dicho con relación a la violencia intestina que ha vivido nuestro país por más de cincuenta años, quizás todos concuerdan en la necesidad de consolidar las fuentes o causas generadoras del conflicto y la asimetría del mismo; frente a la primera, a manera de ejemplo, el presidente Alberto Lleras consideró que la génesis de la violencia interna

² Nota. Colombia para la entrada en vigencia del año 2002 vivía un conflicto armado interno complejo, complejidad caracterizada por: **(i)** Zonas deprimidas sin presencia estatal donde las guerrillas suplantaron al Estado (Aguilera, 2014), como se citó en Camelo (2012), especialmente en la administración de justicia; **(ii)** Un conflicto armado interno permeado por el narcotráfico (Kurtenbach, 2005); **(iii)** Un Estado débil que presenta en las regiones una democracia asediada por la criminalidad insurgente (Pizarro, 2004), **(iv)** Un país con guerras cíclicas, los vacíos criminales dejados con la eliminación del Cartel de Medellín y el Cartel de Cali fueron tomados por los paramilitares, al desaparecer estos nacieron los Urabeños y los Rastrojos (Ávila, y otros, 2014), **(v)** La aparición de la subcontratación criminal. Ávila y otros (2014) afirman que se trata de: “una estructura organizada con pequeñas pandillas u organizaciones de la delincuencia común y juvenil para que trabajen por ella” (pág. 33); **(vi)** La alta corrupción que vive el país donde se deslegitima la institucionalidad política y económica. Misas, Oviedo y Franco (2005) al referirse a lo enquistada de la corrupción en el Estado, indicaron: “hasta el punto en que incluso los funcionarios y los ciudadanos honrados lleguen a convencerse de que no vale la pena jugar limpio” (pág. 54). Caldo de cultivo para la FARC en muchas regiones del país que, validos del alto grado de corrupción les permitió infiltrar la institucionalidad.

colombiana se basaba en los gustos económicos de algunos sectores estatales, lo arcaico del espíritu colombiano y la intolerancia en las diferencias partidistas (Gutiérrez, 2006).

Hoy sería extensa la lista de autores y teorías que han escudriñado sobre la génesis de nuestro conflicto armado interno; no obstante, será la extensión del conflicto en el tiempo la que más ha llamado la atención, Nasi y Rettberg (Nasi & Rettberg, 2005) indicaron. “En Colombia, especialmente, la existencia de un conflicto armado que ya ha superado medio siglo de duración ha nutrido una prolífica producción académica” (pág. 65) esta violencia prolongada en el tiempo, fuera de otros aspectos, ha originado que los gobiernos implementen la posibilidad de negociar con aquellos facinerosos que pretendan su desmovilización; o en su defecto, la utilización de las armas de la República para menguar su pie de fuerza (Pizarro, 2011).

Por otro lado, aparecen también, las formas más modernas de combatir la insurgencia como la cooperación internacional, el fortalecimiento militar-inteligencia o la utilización de las recompensas que han sido muy fructíferas en la lucha contra la subversión.

Dicha política se tradujo en la firmeza para la toma de decisiones en materia de orden público, el aumento del pie de fuerza militar dado el fortalecimiento subversivo que en su mayor esplendor estuvo alrededor de los 23.000 forajidos organizados en 62 frentes y 7 bloques con presencia en todo el territorio nacional, la creación de “Soldados Campesinos” que conocedores de su territorio manejarían mejor la seguridad regional y la construcción de un extenso número de informantes cuyos servicios eran recompensados con el erario público (Medina, 2009).

Era el tiempo del desarrollo e impulso en la seguridad nacional, pues dentro del Estado Social de Derecho las autoridades públicas giran en torno a un propósito primordial, cual es, la defensa de la integridad nacional, la preservación del orden público y de la convivencia pacífica. Lo anterior, no sólo por el imperativo categórico establecido en el artículo 2º de la CN, además porque en la protección de estos preceptos de estirpe constitucional se permite que en Colombia todas las personas puedan usufructuar en debida forma sus derechos y libertades (Sentencia C-251/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, 2002).

En este orden de ideas, el Ejército Nacional consagra el deber constitucional de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás libertades de los ciudadanos, con la utilización de la fuerza si es necesario, frente a los ataques violentos de la criminalidad cuando pretenden atentar contra esas máximas de libertad.

Por ello, el Ejército Nacional está convocado a ser el protagonista en la implementación de la política de “Seguridad Democrática” en todo el territorio nacional, la cual no se podía generar sin el fortalecimiento de nuestras Fuerzas Militares -dotándolas de medios de movilidad y apoyo táctico, helicópteros, aviones, buque tipo nodriza y plataformas de inteligencia- y sin una adecuada formación en temas jurídicos (Ministerio de Defensa Nacional, 2007)

Así las cosas, las estructuras criminales en el país son fuertemente golpeadas, una muestra de ello se puede resumir en lo siguiente: **(i)** De 168 localidades que para el año 2002 no poseían control estatal, para el 2004 todos los municipios del país contaban con fuerza pública. **(ii)** La tasa de homicidios en el país bajo de 6.02 homicidios mensuales en julio de 2002 a 3.04 en junio

de 2005. **(iii)** El número de actos terroristas presentó una disminución de 1.645 actos para el 2002 a 724 actos entre el primer semestre de 2004 y al mismo periodo de 2005. (Consejo Nacional de Planeación, 2005) **(iv)** Era tanta la arremetida de la Fuerza Pública que su impacto se vio reflejado en las desmovilizaciones, de 529 desmovilizaciones farianas en el año 2002 se pasó a 3.027 en el año 2008. (Fundación Ideas para la Paz, 2010) **(vi)** Por último, entre el 2002 y el 2006 se presentaron 12.713 subversivos abatidos, con un promedio diario de 5.1 guerrillero; igualmente, se dieron 32.335 capturas guerrilleras (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES-, 2008).

Producto de esta ofensiva se empieza a presentar un aumento de RMO en todo el territorio nacional caracterizados por bajas en combate, el departamento del Caquetá no es la excepción como entidad territorial de alta influencia subversiva; similar a ello, el conflicto armado interno toma otra dinámica, las bajas en combate comienzan a ser catalogadas como antijurídicas en la jurisdicción contencioso administrativa. El departamento de Caquetá ha reportado, según datos oficiales de la Fiscalía, 251 casos de muertes cuestionadas en combate entre los años 2001 y 2011, teniendo como municipios con la mayor concentración de cuestionamientos a Florencia, Puerto Rico, San Vicente del Caguán, La montaña y San José del Fragua (Observatorio Sur Colombiano de Derechos Humanos y Violencia -OBSURDH, 2014)³.

³ Audiencia pública sobre ejecuciones extrajudiciales en el Sur de Colombia, realizada en la Cámara de Comercio de Pitalito – Huila, el pasado 24 de enero, se dieron cita diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos y víctimas de crímenes de Estado. Entre los convocantes se encuentran el Movimiento de Crímenes de Estado Movice – Capitulo Huila, el Observatorio Surcolombiano de Derechos Humanos Obsurdh y la Corporación Caguán Vive.

Es decir, mientras la sociedad aplaudía los excelentes RMO en la lucha contra la insurgencia producto de la “Política de Seguridad Democrática”, por el lado de la justicia dichos resultados eran fuertemente cuestionados y condenada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Aunque la jurisdicción contencioso administrativa venía conociendo de acciones de reparación directa donde se catalogaba una baja en combate como antijurídica; acción tendiente a que los ciudadanos sujetos pasivos de un daño o perjuicio en ejercicio de actividad estatal, puedan acudir ante el juez contencioso en procura al resarcimiento de dicho perjuicio (Palacio, 2010).

Fue en agosto de 2008 cuando sale a la luz pública la muerte en combate de varios jóvenes de Soacha por parte de las Fuerzas Militares, los cuales fueron presentados a la opinión pública como subversivos e integrantes de bandas criminales o delincuentes comunes, escándalo que facturó el apotrofe de “falsos positivos” según indica la Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES) (s.f.).

Se consolida entonces la estrategia de lucha –**la guerra judicial**-, dando origen a procesos judiciales penales, disciplinarios y contenciosos administrativos cada vez que se daba una baja en combate, generando un efecto inmediato en nuestros militares, cual fue: la lapidación de los mismos por la opinión pública y la justicia, al ser cuestionados sus RMO (bajas en combate) con el eslogan generalizado y dañino de falsos positivos, que según el Consejo de Estado (Auto 1999-00655/12. C.P. Danilo Rojas Betancurth. Misath, José Vs. La Nación-Ministerio de

Defensa, Ejército Nacional, 2012) son la muerte de civiles indefensos presentados como guerrilleros o delincuentes con el fin de obtener prebendas económicas o laborales.

Ha existido una denominación genérica de “Guerra Jurídica”, para englobar la totalidad de las situaciones que se presentan en el marco normativo de una nueva estrategia de lucha; a pesar de ello, debe hacerse una precisión de los conceptos al respecto. Rodríguez y Paredes (2012) afirman que la **guerra jurídica** es la utilización de las disposiciones legales estatales para destruir psicológicamente a la tropa; contrario a ello, la **guerra política** es la ejecución de una serie de posturas económicas, sociales, culturales o psicológicas que intentan debilitar la estructura militar de un Estado, para llegar a la **guerra judicial** traducida en el análisis de los asuntos militares en los estrados judiciales nacionales e internacionales, con el fin de enlodar judicialmente a sus actores.

Bajo esta perspectiva el conflicto armado interno toma otra dinámica, la confrontación bélica no se sitúa en el campo de combate, sino en los estrados judiciales; es decir, reverdece la existencia de una estrategia de lucha no peleada bélicamente, pues los asuntos militares ya no radican exclusivamente en el aspecto militar, ellos son trasladados al campo judicial donde los militares afrontan una serie de procesos ante distintas autoridades; conocido como **la guerra judicial**, de la cual Mejía (2009) dijo: “Basta observar las decisiones arrogantes (...) específicamente la Procuraduría General de la Nación, cuando ordena investigar disciplinariamente a oficiales y suboficiales, sin contar con la pericia sobre temas tácticos o estratégicos” (pág. 44).

Inmediatamente los académicos y estudiosos de la vida militar reaccionaron, consideraron que se trata de una nueva combinación en la forma de lucha. Rodríguez y Paredes (2012) afirman,

la guerra jurídica se desarrolla en escenarios nacionales e internacionales, como lo son el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los estrados judiciales, y espacios de opinión como la prensa y la televisión, donde masivamente se inculpa al personal militar ante la opinión pública, en forma planificada (pág. 15).

Los mismos autores considera que el enemigo más letal, es aquel que se atrinchera en los campos de batalla de la famosa “guerra jurídica”, donde la mayor parte de las fuerzas del orden están perdiendo sus encuentros, pues las fuerzas no se encontraban preparadas y “con el cual no habían considerado combatir”.

Una estrategia de lucha muy bien planeada, concedes que en las democracias modernas la salvaguarda del Estado reposa en sus Fuerzas Militares. Aznar (2014) afirma: “la sociedad debe sentir que las Fuerzas Armadas ejecutan su voluntad manifestada a través de sus líderes políticos. De lo contrario se produce un desenganche y el debilitamiento de su actuación” (pág. 19). El debilitamiento de las Fuerzas Armadas a través de la guerra judicial traería consigo el desplome del Estado mismo.

Bajo el anterior contexto, los conflictos armados internos encunados en posturas filosóficas y políticas, nutridos por el fervor, el arrojo y la manida apariencia de un mejor Estado frente a la desigualdad, se esfuman y dan paso a unos conflictos asimétricos que generan nuevos desafíos, especialmente desde el punto de vista jurídico (Barreto, 2013).

Así las cosas, en Colombia fue el Decreto 124 de 2014 quien definió el derecho operacional como aspecto jurídico y de exquisito rigor militar, hasta el punto de considerarse, dentro del escenario de la guerra judicial, que el desconocimiento de los jueces de la República frente al derecho operacional era el motivo de las varias condenas judiciales como de la injusticia para los militares.

Frente al particular, como caso emblemático en el departamento de Caquetá, la medida de aseguramiento tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán para siete (07) militares que hacían parte del primer pelotón de la Compañía Antorcha 1 -Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores”, quienes dieron de baja a dos sujetos tildados de pertenecer a las FARC, uno de ellos con 16 años de edad, operación militar que le ha valido al Ministerio Público solicitar en varias oportunidades la condena administrativa para la Nación.

Estas sentencias judiciales contenciosas hoy nutren el proceso penal; mientras tanto, los militares claman por ser atendidos en: **(i)** Se basan en una confesión judicial de un militar que no participó en dicho operativo. **(ii)** Están privados de la libertad militares que estuvieron aproximadamente a 1.200 metros del lugar del combate; es decir, no tuvieron participación alguna en los hechos. **(iii)** Uno de los militares fue impactado en su chaleco y proveedor

producto del fuego cruzado con el enemigo -si existió combate. (iv) Se dice que las bajas son para la obtención de un permiso navideño, cuando los permisos militares están previamente establecidos por un Ciclo Operacional de Descanso y Entrenamiento (CODE) (Boleta de Encarcelacion No. 003/16. Proceso abonado por las decisiones contenciosas tomadas en los procesos 18-001-33-31-002-2008-00131-00 y 18-001-33-31-002-2009-00166-00, 2016).

Por otro lado, se crea la necesidad que nuestros militares comprendieran que las operaciones militares no se limitaban sólo al aspecto bélico o confrontación armada, esto significa que

Las operaciones militares no son sólo asuntos tácticos, ni de uso de la fuerza, ni de empleo de mecanismos de inteligencia o logística sino también lo son lo jurídico, y es aquí, en el ámbito del derecho operacional, en donde adquiere relevancia la dinámica de las operaciones militares, en tanto no solo, como un comandante debe enfrentar militarmente los acontecimientos sino que debe afrontarlos en el campo del derecho cuando una vez culminado el combate, afrontará los juicios en los estrados judiciales con ocasión de los resultados del uso de la fuerza. Singularidad que determina dos componentes, el militar y el jurídico (Fierro, 2015, pág. 26)

Los tratadistas empiezan a escribir sobre las unidades militares, planes y órdenes de operación militar, áreas de operaciones, en fin. Pese al gran esfuerzo que han hecho algunos pocos en preocuparse por ilustrar a la judicatura sobre el derecho operacional militar, en Colombia nadie se ha preocupado por documentar y escribir sobre los Errores Militares que cuestionan la legalidad de un resultado operacional caracterizado por una baja en combate; es

decir, cuales son las falencias militares que hacen poner en un estrado judicial el resultado de una operación militar (baja) y conseguir la condena judicial para la Nación.

Para ello hemos construido, como creación investigativa, los Errores Militares Operacionales Positivos (EMOP). Dichos errores se traducen en las falencias o equivocaciones que comete el Ejército Nacional en el desarrollo operacional y/o los errores militares que le permiten a la subversión asestar sus mejores golpes como ventaja militar dentro del conflicto armado interno.

Bajo este tópico, encontramos los errores militares que le permitieron a la subversión efectuar las dramáticas tomas a “Las Delicias”, “El Billar”, “Patascoy”; incluso, los errores militares que se capitalizaron por la subversión para realizar el ataque a los militares en el Cauca -11 militares muertos- que puso en riesgo los diálogos de paz con la FARC.

Estos errores son tomados por el Ejército Nacional, analizados conforme a la doctrina operacional, para construir una serie de recomendaciones denominadas “Lección por Aprender” y son irradiadas en todo el orden nacional.

Para tal efecto, podemos encontrar documentado: **(i)** El ataque fratricida a una escuadra de una base de patrulla móvil, quienes intentaron ingresar por un lugar diferente al de su salida, dejando como resultado la muerte de un suboficial y un soldado profesional (Jefatura de Educación y Doctrina de Ejército Nacional, 2014) **(ii)** Ataque sorpresivo de las FARC deja como resultado la muerte de un señor suboficial y tres soldados regulares (Jefatura de Educación y

Doctrina de Ejército Nacional, 2014) **(iii)** Una unidad militar compuesta por 01-03-28 después de treinta (30) horas de haber recibido su abastecimiento, son atacados por las FARC dejando como resultado la muerte de un señor suboficial y dos soldados profesionales, tres soldados heridos y la pérdida de material de guerra e intendencia (Jefatura de Educación y Doctrina de Ejército Nacional, 2014)

Estos errores toman el calificativo de “positivo”; debido a que, siendo un error militar, permite repasar la doctrina militar olvidada por la cotidianidad operacional, reentrenar la tropa fortaleciendo el espíritu combativo de nuestros militares y garantizando los efectos de no repetición.

Contrario a lo anterior, igual hace parte de nuestra creación investigativa, el Ejército Nacional no trata con la misma rigurosidad el Error Militar Operacional Negativo (EMON). Es decir, aquellos errores militares por los cuales se cuestionan sus resultados operacionales (bajas en combate o neutralización armada del enemigo) ante los estrados judiciales y que ponen en aprietos jurídicos a nuestros militares.

Es decir, el Ejército Nacional no se ha detenido a estudiar cuales son las falencias que se ejecutan en el desarrollo operacional que hacen posible la existencia de la guerra judicial en la jurisdicción contencioso administrativa; tan sólo, se limitan a la expedición de comunicados de prensa lamentado el error cometido o ejecutar las reparaciones simbólicas ordenadas por la justicia interna en las varias condenas judiciales contenciosas.

Visto lo anterior, se empieza a cimentar la idea de que el pretor conociera el derecho operacional cuando de juzgar conductas militares se trata; no obstante, más que el derecho operacional, es identificar los errores administrativos que comúnmente se cometen en el ejercicio de operaciones militares por las cuales es condenada la Nación.

Errores traducidos en la mala elaboración de: informes de patrullaje, acta de gasto de munición, radiograma operacional, lecciones aprendidas o revista después de la acción, los actos de primer respondiente, etc., actuaciones más administrativas que operacionales, datan de ser realizadas con posterioridad al resultado operacional.

Conocer los aspectos relacionados con: emboscada, infiltración, base de patrulla móvil, zona o punto crítico, combate de encuentro, inteligencia de combate, es de talla superior a la hora de juzgar un resultado militar tachado de antijurídico. Pero más que ello, es identificar los EMON que se generan en la mala elaboración de un informe de patrullaje, de una orden de operaciones, en un radiograma operacional, en un acta de gasto de munición, en el desconocimiento de la jurisprudencia que regula el deber funcional militar, las malas prácticas a la hora de ejercitar la defensa judicial, en fin.

Es decir, en la mayoría de los procesos judiciales contenciosos administrativos no se indaga por aspectos operacionales a la hora de analizar la legalidad de la muerte en combate; es más, tampoco se realizan los ejercicios probatorios que le permitan a la judicatura ilustrarse sobre la forma técnica o táctica como operó la tropa el día de los acontecimientos. Contrario a ello son los documentos que se extienden con posterioridad, anteriormente citados, los que se analizan y

hacen aflorar una serie de irregularidades que afectan la legalidad del resultado militar obtenido. Aspectos que deben ser conocidos por los mandos militares con el objetivo de no repetición dentro del escenario de posconflicto.

Sobre el particular nadie se ha atrevido a escribir, haciéndose necesario emprender esta ardua tarea en beneficio de todos nuestros soldados, pues a manera de símil con el antiguo proverbio ruso citado por Alexandr Solzhenitsyn en Archipiélago Gulag: “un soldado que permanece en el error perderá un ojo; pero el que olvida el error, perderá los dos” (Kershaw, 2012, pág. 121)

Frente al trabajo se hará una salvedad consistente en: recordar el anónimo de “Un General” que criticó el trabajo militar desarrollado por Sir Archibald Alison y que fuera publicado en la revista *Colburn's United Service Magazine and Military Journal*, anónimo transcrito y comentado por Haythornthwaite (2012) mirémoslo:

Cuando los civiles escriben historia militar, y se aventuran a emitir opiniones propias con respecto a cuestiones técnicas sobre las cuales solo los miembros de la profesión son capaces de emitir juicios, en general, suelen decir tonterías; igual que hace el señor Alison en este trabajo con relación a este tipo de cuestiones, un trabajo que, de no ser por eso, podría resultar interesante (pág. 92).

Es decir, el tema materia de investigación puede ser calificado como ingenuo o desconocedor de toda una ciencia militar, bajo el hecho de ser escrito por un civil; no obstante,

recoge los aspectos más sentidos de una realidad judicial vivida en el departamento de Caquetá, con aplicación en todo el país, guerra judicial que destruye moralmente a los militares en su lucha contra la insurgencia.

1. Justificación del tema asunto de investigación

Son varios los escenarios que dan la importancia al tema materia de investigación a saber:

Primero. Finiquitados los diálogos con las FARC en la Habana y firmado el acuerdo de paz, vendrá la implementación de una jurisdicción especial para la paz caracterizada por un marco normativo de justicia transicional; dentro de sus postulados, la necesidad de llegar a la verdad sobre los hechos presentados por causa, ocasión y relación al conflicto armado interno (Jefatura de Desarrollo Humano, Dirección Centros de Reclusión Militar, 2015). Aspecto crucial si estamos hablando de 251 resultados operacionales cuestionados en su legalidad en el departamento según el Observatorio Sur Colombiano de Derechos Humanos y Violencia.

Segundo. Colombia es un país con guerras cíclicas; es decir, el fracaso de la negociación con el Ejército de Liberación Nacional (ELN) hará que estos colmen los vacíos criminales dejados por las FARC a la firma del acuerdo de paz; por consiguiente, la necesidad de realizar operaciones militares para contrarrestar su escalada criminal; con ella, de no conocerse los errores administrativos ejecutados por los militares, seguirán cuestionándose sus resultados operacionales caracterizados por bajas en combate.

Tercero. Por último, en el evento de un acuerdo de paz con las FARC y el ELN, el Ejército Nacional entrará a combatir las bandas criminales; con ello, la realización de operaciones militares en el marco de los Derechos Humanos y la necesidad de conocer los errores que cometen los militares a la hora de finalizar su operación militar para, no ser cuestionado su resultado operacional.

Como se puede observar, dentro de los tres escenarios antes presentados, la “guerra judicial” existirá y con ella el adoctrinamiento militar para enfrentarla como enemigo. Gómez (2010) refiere que el potencial enemigo de nuestros militares es esta forma de lucha, donde se están perdiendo la mayor parte de las confrontaciones, con un efecto profundamente desmoralizante.

La calidad profesional militar, dentro de las diferentes escuelas de formación, solo adquiere relevancia en la medida de haberse tomado la mayor cantidad de conocimientos teóricos y prácticos propios de la vida militar, lo cual genera falencias en la formación profesional dado que no es posible formar militares que desconozcan el derecho administrativo y/o contencioso administrativo que regula gran parte de su función, por el solo hecho de ser servidores públicos.

Por ende la necesidad de establecer como pregunta central de la investigación, la siguiente: *¿Cuáles son los EMON más comunes que se cometen antes, durante y después de la ejecución de una operación militar, que conducen a calificar de antijurídico el resultado operacional que incluye una o varias muertes en combate?* Igualmente, a manera de profundización en los asuntos relacionados con estos EMON se proponen las siguientes preguntas auxiliares de investigación: *¿Será cierto que obedecen a errores operacionales propiamente dichos o*

actuaciones administrativas? ¿Las condenas judiciales contenciosas administrativas obedecen al desconocimiento de la judicatura sobre el derecho operacional militar? De lo mismo, ¿Si se hace necesario dentro de la formación académica militar, los conocimientos en responsabilidad estatal como una forma de ilustrar al militar en la prevención de los daños antijurídicos derivados de las operaciones militares?

2. Metodología

Para dar respuesta a la pregunta central materia del tema investigativo se emplea el análisis de casos específicos, soportado bajo el estudio minucioso de operaciones militares en las cuales se cuestiona la legalidad del resultado militar operacional que incluyen una o varias muertes en combate. El método empleado tiene un valor agrado para el ejercicio académico militar, pues data de ser el procedimiento de formación en el análisis del contexto operacional para derivar de ellos las lecciones que alimentan la doctrina operacional.

Los casos seleccionados tienen en común las siguientes características dominantes: **(i)** Se trata de maniobras del Ejército producto de operaciones militares. **(ii)** Operaciones militares que presentaron como resultado operacional la muerte en combate de una o varias personas. **(iii)** Operaciones militares donde presentado el resultado militar operacional (muerte en combate), dicho resultado con el transcurso del tiempo fue cuestionado en su legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Dichas operaciones militares estaban dirigidas a neutralizar corredores de movilidad subversiva, aislar la población civil de la criminalidad, destruir la infraestructura militar, política, logística y financiera de la subversión con el ánimo de doblegar su voluntad de lucha, forzar la desmovilización guerrillera (Sentencia 15-151/15. Álvarez, Manuel José Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 20015). En su defecto, proteger a la población civil de presuntas extorsiones y/o hurto de sus bienes (Sentencia 2015. Barrera, Yuly Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 20015). En todo caso, a la hora de neutralizar el enemigo y este presentar resistencia armada, deberían hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar el orden y la seguridad (Sentencia 15.094/15. Tapiero, Sandra Milena Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional., 2015).

Con la variedad de casos existentes se procedió a utilizar el método inductivo, analizando los casos con las características dominantes antes referenciadas que, habrán de llevarnos a determinar los EMON más comunes consumados antes, durante y después de la ejecución de una operación militar, permitiendo calificar de antijurídico el resultado operacional (baja en combate)

Por otro lado, el análisis de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que orientan el deber funcional militar en las distintas operaciones militares han hecho lo propio, responderán al establecer que los errores militares son más administrativos que operacionales; amen, Las condenas judiciales contenciosas administrativas no son el resultado del desconocimiento del derecho operacional.

El estudio de casos está complementado con el método de análisis sistemático para responder a las preguntas auxiliares referidas a la naturaleza de los errores operacionales, la génesis de las condenas judiciales producto del desconocimiento del derecho operacional y la falta de formación académica en temas relacionados con la responsabilidad estatal.

Igualmente, para responder a este último interrogante se apeló a la realización de encuesta realizada en Tolomaidá, Puesto de Mando “Chelenchele”, en el Curso Avanzado de Combate (CAC) para los alféreces de último año de la Escuela de Oficiales José María Córdova, indagándoles sobre los conceptos básicos de la responsabilidad administrativa del Estado en la indebida utilización de las armas de la República.

Algunas entrevistas de militares quienes dan su opinión, desde sus experiencias militares, sobre la naturaleza jurídica de los errores cometidos en la ejecución de operaciones militares y el adoctrinamiento institucional para superar dichos errores.

Dicha encuesta y las entrevistas realizadas son prioritarias no solo a la hora de juzgar la naturaleza de los errores cometidos por los militares, también evidenciarán la falta de formación académica militar en la responsabilidad estatal, como una forma de ilustrar al militar en la prevención de los daños antijudíos derivados de las operaciones militares e indebida utilización de las armas de la República.

Por último, debido al más profundo respeto por la dignidad de nuestros militares; para tal efecto, se tomarán diferentes operaciones ejecutadas en el departamento de Caquetá con unas

características en común, suprimiendo el nombre de los militares que participaron en ella, pero dejando la respectiva unidad táctica menor (batallón) quien fue el encargado de ejecutarla.

3. Estado del arte

3.1 La operación militar

El Glosario del Ejército Nacional define la operación militar como una serie de movimientos, maniobras y combates, conexos a obtener un fin estratégico. Es el ejercicio militar tendiente a desarrollar un combate.

Esta definición parece ser aplicada en su mayor extensión por algunos tratadistas, consideran que ella predica una serie de movimientos, maniobras y acciones militares dirigidas a conseguir un fin estratégico que no es otro que el cumplimiento de la misión constitucional, que por lo mismo implica la realización de tareas logísticas como son el equipamiento de tropas, abastecimientos, y diseño de estrategias, control de área y, por supuesto, los combates (Fierro, 2015).

Esta definición es bastante limitada, pues restringe la operación militar a los aspectos meramente militares, definición ausente de configurar y comprender que las operaciones militares no se limitan simplemente a aspectos bélicos o de confrontación armada; por el contrario, tiene un alto componente administrativo que soporta la legalidad de la misma.

Problemática que se pregona de nuestros países vecinos. El Manual de Doctrina Básica de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana (2005) considera que la operación militar “es el conjunto de actividades realizadas por unidades de las Fuerza Terrestre, individual o colectivamente, con tropas o medios orgánicos o bajo cualquiera de las relaciones de mando” (pág. 23). Incluso, según el Glosario Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, define la operación militar como “cualquier acción para cumplir una misión en el dominio militar”. Definiciones todas cifradas en el aspecto bélico.

Ahora bien, si consideramos que la operación militar no puede restringirse al aspecto de la confrontación armada o combate, debido al alto componente administrativo que ella acarrea y donde deambula su legalidad; es por una sencilla y llana razón, la orden de operaciones constituye un verdadero acto administrativo, circunstancia que le imprime a su ejecución aspectos diferentes a la confrontación armada debido a la naturaleza administrativa del acto que la inspira.

La calificación de acto administrativo de la orden de operaciones también se origina en la ausencia de forma en la que se puede presentar el acto administrativo. Así, el acto administrativo no tiene una forma única con la que se instrumenta o se exterioriza el querer de la administración (Dromi, 1996) es decir, el acto administrativo puede estar contenido en un decreto, resolución u oficio, etc. Una de estas formas es la orden de operaciones.

Para tal efecto, la orden de operaciones contiene todos los elementos estructurales de un acto administrativo a saber: **1.** La orden de operaciones es emitida por el comandante de la unidad militar respectiva. **2.** La voluntad de la administración. Penagos (2001) afirma: es la “causa entendida como el motivo psicológico” (pág. 288) que induce al comandante de la unidad a proferir la orden de operaciones. **3.** Con relación al contenido de la orden de operaciones es todo aquello que ella ordena, en forma clara, precisa, concisa y de contenido lícito. Es decir, las órdenes de operaciones deben justificarse por motivos netamente militares. **4.** La forma. Las órdenes de operaciones pueden ser verbales o escritas; no obstante, la generalidad de las operaciones militares utiliza la forma tipo “formato”, para solo llenar los componentes de la respectiva orden de operaciones. **5.** El fin de la orden de operaciones. Se traduce en el cumplimiento de los fines del Estado; en especial, el cumplimiento de las políticas de seguridad y defensa de la Nación.

No existe duda, después de analizar los elementos que conforman un acto administrativo y su parangón con la orden de operaciones, la orden de operaciones es un verdadero acto administrativo.

Acto administrativo que, con posterioridad, puede ser deslegitimado en su principio de certeza y legalidad en el cual se soporta; por ende, se cuestiona el correspondiente resultado operacional.

Para el Consejo de Estado (2008) “El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del

Estado” (pág. 2) es el fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le atestigua a los habitantes del territorio nacional que en ejercicio de sus poderes, la administración actúa dentro de los márgenes fijados por la Constitución y la ley, razón que hace imperativo el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad (Sentencia C-1436/00. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 2000).

Lo que se traduce en la necesidad ciudadana de que las ordenes de operaciones estén estrictamente ligadas al ordenamiento jurídico, aspecto que se infiere de las actuaciones administrativas que informan todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la realización de la operación, actuaciones que se surten con posterioridad a la obtención del resultado operacional (baja en combate), permitiendo determinar si el resultado operacional cumplió con el principio de legalidad que lo ampara; de contera, que dicho resultado se funda en la verdad por principio de autoridad.

Ahora bien, estas deficiencias administrativas son las que han permitido sacar el conflicto armado del escenario de confrontación bélica propiamente dicho para situarlo en el campo judicial, dando origen a la famosa “guerra judicial” que, permite cuestionar la legalidad de las bajas en combate como producto de un resultado operacional irregular y minar la capacidad ofensiva de las Fuerzas Militares.

Una guerra judicial que no solo se cimienta en

La infiltración en la sociedad a partir de deslegitimación del enemigo por medio de las falsas denuncias que serán escuchadas y tendrán validez ya que su testimonio, después de la

implementación de la oralidad en el sistema judicial colombiano, tiene mayor importancia que en el pasado y se constituye como una prueba fehaciente en cualquier proceso (Iregui, 2015, pág. 40).

Es probable que en sus orígenes la guerra judicial hubiese estado inspirada en falsas denuncias, carteles de testigos falsos, la manipulación y/o el fraude del aparato judicial, etc. Hoy día esta guerra judicial tiene otro trasfondo, el conocimiento de la debilidad administrativa de nuestros militares a la hora de acreditar la legalidad de un resultado militar operacional.

Igualmente, no tiene cabida lo sostenido por Clavijo y Clavijo (como se citó en Iregui, 2015) cuando afirma. “las operaciones militares que dejan de realizarse por tener mandos sub júdice o por no contar con el acompañamiento de fiscales para evitar que acusaciones desvirtúen la rectitud de las operaciones” (pág. 34). Lo anterior debido a que Colombia desde hace bastante tiempo ha presentado militares inmersos en procesos judiciales y las operaciones militares en el país se han seguido desarrollando; por otro lado, el abandono de acompañamiento fiscal no es lo que desvirtúa la operación militar, son los actos posteriores a la obtención del resultado operacional los que permiten cuestionar la presunción de legalidad en el que yace dicho resultado.

Para el Cuerpo de Generales y Almirantes en Retiro de las Fuerzas Militares (como se citó en Sierra, 2009) consideran que la baja moral del Ejército en la realización de las operaciones militares obedece a estar los mandos militares (cuadros) inmersos en investigaciones por los órganos de control olvidan los militares que toda baja en combate, ajustada o no en su legalidad,

debe ser investigada por los órganos de control, luego la baja moral de la tropa no puede estar situada en dicho desconocimiento jurídico; por el contrario, debe estar situada en la inoperancia del Estado para hacerle frente a dicha guerra judicial, pues desconoce las nuevas causas generadoras de la guerra judicial que no son propias del derecho operacional y se sitúan en al ámbito netamente administrativo.

Incluso, se ha enfocado mal la guerra judicial al sostenerse: “se puede decir entonces que una de las consecuencias de la guerra jurídica es la guerra judicial (...) En otros términos la guerra judicial es la especie, la guerra jurídica es el género” (Mejía, 2008, págs. 27-28), pues la guerra judicial si bien es una especie, no lo es de la guerra jurídica; como quiera que, la guerra jurídica es una estrategia de lucha autónoma e independiente. Por el contrario, el género es la combinación de las diferentes formas de lucha y sus especies son la guerra política, jurídica y judicial.

El mismo autor se interroga así mismo y termina definiendo su cuestionamiento de la siguiente manera:

“y la pregunta obvia es ¿por qué sucede esto? Simplemente por no advertir la guerra y sus variables actuales; por la carencia de una doctrina de guerra de contraguerrillas propia; por copiar de otras situaciones o latitudes y hacerlo mal; por el réspice Polum, (mirar siempre a USA)...” (Mejía, 2008, pág. 28).

Más que ello, es la ausencia de una doctrina que permita identificar con acierto los errores administrativos que se cometen a la hora de justificar un resultado militar operacional caracterizado por una baja en combate; igualmente, seguir sosteniendo que los militares son presa del desconocimiento del derecho operacional, cuando su debilidad está en la ausencia de formación jurídico-administrativa, es considerar que las operaciones militares regulan solo aspectos de naturaleza bélica, cuando ellas poseen un alto componente administrativo.

Por otro lado, habiéndose establecido que es una operación militar, la naturaleza jurídica del acto que la ordena, los principios que soportan el ejercicio operacional, las actuaciones siguientes a la obtención del resultado operacional que cuestionan la legalidad del resultado militar obtenido y las actuales causas generadoras de la guerra judicial en el país, es adecuado entrarnos en el análisis de una subcategoría de operación militar; como lo es, las operaciones militares de registro y control de área.

3.2 La operación militar de registro y control de área

Según el Glosario del Ejército Nacional, las operaciones de registro y control de área son “una serie de actividades que ejecuta la fuerza regular con el objeto de descubrir y capturar guerrilleros, narcotraficantes o delincuentes, decomisar material de guerra, medios de comunicación, abastecimientos y documentación”. Dicho de otra forma, son operaciones militares ejecutadas mediante patrullajes en determinadas áreas territoriales, con el fin de identificar la amenaza criminal y bloquear su escalada delincencial; lo anterior, mediante el aislamiento de la población civil de los actores generadores de violencia.

Estas órdenes de operaciones, aunque no poseen un objetivo militar claramente identificado, en ocasiones topan con el enemigo y se hace necesario la utilización de la fuerza a efectos de su neutralización, operaciones que se realizaron en el departamento de Caquetá como un departamento asediado por la criminalidad.

Contrario a ellas existen las operaciones militares de acción ofensiva, según el profesor Heliodoro Fierro Hernández, citado con anterioridad, son aquellas operaciones donde se aplican todas las técnicas del combate encaminadas a desarticular el enemigo en cuanto agrupación criminal armada; sin embargo, más que hablar del enemigo, estas operaciones deben referirse a objetivo militar claramente identificable, pues sólo en dicho escenario es posible la aplicación de la fuerza letal a primera mano.

Lo anterior debido a que una cosa es saber que las FARC es un actor generador de violencia contra quien se debe operar, asunto totalmente diferente a realizar una operación militar contra, a manera de ejemplo, el comandante “X” y su compañera sentimental “M” como integrantes del frente 15 de las FARC.

Bajo el anterior contexto, las operaciones militares de registro y de acción ofensiva eran necesarias en el departamento del Caquetá, entidad territorial que ha estado marcada por una fuerte oleada de violencia; en especial, para el periodo 2002-2010 donde tuvo su mayor esplendor la política de seguridad democrática del país; para tal efecto, podemos resaltar algunos componentes violentos que; si bien, unos son anteriores al periodo de tiempo antes establecido,

marcaron la historia del departamento como uno de los más violentos del país, así: **(i)** Las marchas cocaleras auspiciadas por las FARC en 1996, donde obligaron a los campesinos a marchar para prohibir las fumigaciones a las plantaciones de coca. **(ii)** En agosto de 1996 las FARC ejecuta una de las tomas más violentas de la historia, el ataque perpetrado a la base militar de Las Delicias, asesinando a decenas de militares y secuestrando sesenta (60) de ellos. **(iii)** El 29 de diciembre del año 2000, se ejecuta el magnicidio de la familia Turbay Cote, toda una casta política asesinada y sumada al secuestro y asesinato de Rodrigo Turbay Cote el 03 de mayo de 1997. **(iv)** El asesinato del electo gobernador Jesús Ángel González Arias el 20 de julio de 1996. **(v)** El secuestro y posterior asesinato del gobernador electo Luis Francisco Cuellar Carvajal a manos de un comando armado de las FARC (operativo comandado por alias “El Paisa”, hoy integra la delegación de las FARC en los diálogos de la Habana). **(vi)** Entre 1996 y 2012, más de quince (15) alcaldes asesinados de los diferentes municipios que integran el departamento. **(vii)** El 24 de mayo de 2005, la masacre de los concejales de Puerto Rico – Caquetá, en conmemoración a la masacre el Congreso expidió la Ley del Día del Concejal fijando el 24 de mayo como dicha fecha. Desde 1987 a 2008, las cifras hablan de ciento ochenta (180) concejales asesinados a manos de las FARC. **(viii)** Entre 1987 y 2007 han sido asesinados más de doce (12) dirigentes políticos y gremiales del departamento. Entre el 2002 y 2012 se produjo el desplazamiento masivo de cerca de mil ochocientos sesenta (1860) familias, los principales actores de estos desplazamientos fueron las FARC y los paramilitares (Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH, 2013)

Esta génesis violenta hizo mirar el departamento como centro de atracción para la consolidación de una política de seguridad que recuperara la confianza ciudadana en la

institucionalidad; como era de esperarse, la realización de varias operaciones militares que dieron como resultado bajas en combate, resultados operacionales que fueron cuestionados en sede judicial al considerar que dicho resultado no soportaba un estudio de legalidad en la forma en cómo se desarrolló la operación militar, partiendo del análisis de varias actuaciones ejecutadas con posterioridad a la obtención del resultado operacional, más administrativas que operacionales propiamente dichas.

4. Errores ejecutados en operaciones militares que permiten cuestionar la legalidad de una muerte en combate

A continuación, basados en la metodología antes referenciada entraremos a desarrollar los casos particulares que indiscutiblemente nos transportarán a identificar los errores militares más comunes cometidos en el desarrollo operacional.

Los once puntos que con posterioridad se desarrollan permitirán identificar que los errores militares posan de ser más administrativos que operacionales; por consiguiente, la injusticia de la que claman los militares no se estriba en el desconocimiento del derecho operacional, pues a esta clase de derecho no se apela para la resolución judicial de los casos cuestionados en sede judicial administrativa.

Igualmente, el lector encontrará una aguda crisis educativa en la formación militar de los oficiales -formados para la conducción de operaciones militares, carentes del conocimiento

mínimo en la responsabilidad estatal, conocimiento que forma al militar en el uso adecuado de la fuerza letal y la prevención de daños antijurídicos.

4.1 Ausencia en la acreditación criminal del occiso

Dentro del Estado Social de Derecho las autoridades públicas, basadas en el poder-deber que ejercitan frente al ciudadano, adquieren no solo la obligación de protección de los derechos sino de promoción de los mismos; es decir, las autoridades públicas consagran la obligación de protección de la dignidad humana; y por consiguiente, la promoción de la misma, la que se mancilla cuando se presenta una baja en combate y se califica al occiso como “criminal” que padeció el rigor de las armas de la República (Sentencia 20.437/11. C.P. Enrique Gil Botero. Giraldo, José de Jesús Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2011; Asis, 1991).

Esta promoción de los derechos transporta a los miembros de la Fuerza Pública a acreditar diáfananamente ante las autoridades judiciales la actividad criminal del occiso; de lo contrario, constituirán un daño antijurídico en cabeza de los deudos del difunto. Frente al particular, algunas situaciones fácticas que ilustran el criterio esbozado.

Un primer escenario lo constituye la Orden de Operaciones Divisionaria Fortaleza del 06 de abril del 2008, dicha operación militar dio como resultado la muerte del señor “Y” el 12 de abril del 2008 en la vereda Buenos Aires del municipio de San José del Fragua – Caquetá.

Tropas del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” accionaron el mecanismo de disparo de sus armas de dotación oficial contra la humanidad del antes mencionado, cimentados en el presunto ataque bélico perpetrado por el occiso al advertir la presencia de los militares, quien fue tildado de ser integrante de la Cuadrilla No. 49 de las FARC (Concepto Ministerio Público. Gallego, Sonia Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012)

Se trató entonces de la ejecución de una operación militar que dejó como resultado la muerte de un presunto subversivo; para tal efecto, será la entidad demandada quien posee la carga probatoria de acreditar la calidad criminal del occiso a efectos de salvaguardar su responsabilidad. Dicho de otro modo, indicar con propiedad que el occiso se ejercitaba dentro

del “Iter Criminis Terrorista” siendo integrante de la ONT-FARC, situación de la cual el plenario guarda absoluto silencio; como también, de que el occiso estuviese realizando actividad criminal para el día de los acontecimientos, tan sólo la aseveración de la apoderada de la entidad pública accionada en determinar que el señor (...) “AL PARECER” era un miembro de la ONT- FARC, sin que existan informes operativos y/o administrativos que así lo demuestren (...) aseveración más prudente que la realizada por los militares, quien a falta de presumirlo lo dan por cierto en el Radiograma No. 0228 del 12 de abril del 2008 (Concepto Ministerio Público. Gallego, Sonia Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012, pág. 12)

Son muchos los procesos judiciales que se caracterizan por dicho aspecto, la ausencia de documental o testimonial que acredite la calidad criminal de quien ha sido neutralizado por las

Fuerza Militares, un verdadero dolor de cabeza para nuestros militares y quienes ejercen la defensa técnica institucional.

Serían varias las operaciones militares que sucumben en dicho aspecto, bástenos con citar la Orden de Operaciones Faraón 35-21 del 30 de noviembre de 2006, operación militar ejecutada por miembros del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” –Compañía Bisonte, Primer Pelotón, en la vereda El Líbano-entrada a la inspección de la Unión Peneya, municipio de la Montañita – Caquetá, donde se dio de baja al señor “X” y no se pudo comprobar la existencia de ejecución criminal a la hora de su deceso; mucho menos, su vinculación con grupo armado irregular (Concepto Ministerio Público. Ortiz, Cesar A. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

Por último, es de resaltar los hechos sucedidos el día 31 de agosto del 2006 en la vereda Guadualito del municipio de El Paujil – Caquetá, cuando miembros del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” dieron de baja al señor “M”, en desarrollo de la Orden de Operaciones Flecha 20-35, ciudadano que según el informe de patrullaje era integrante del Frente 15 de las FARC que opera en el sector (Concepto Ministerio Público. Castro, María Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

Proceso judicial de mucha curiosidad, pues a falta de la acreditación probatoria de que el señor “M” era miembro activo de las FARC, se presentó una abierta confusión a la hora de justificar la vinculación del fallecido a un grupo criminal determinado, pues reposaba en el plenario

la aseveración del ST. “H” en su Informe de Patrullaje (f. 200-202 C.2) y la declaración del SLP. “Q” (f.324-327 C.2) de ser los occisos pertenecientes a la Cuadrilla 15 de la ONT-FARC, circunstancia que fuera de no estar acreditada probatoriamente entra en abierta confusión y/o contradicción con la postura jurídica defensiva de la señora apoderada Judicial del Ministerio de Defensa, quien realiza el amparo técnico argumentando, a diferencia de lo sostenido por sus prohijados, que el señor “M” al parecer era miembro activo de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC (Concepto Ministerio Público. Castro, María Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

No queda duda que la ausencia de informes de inteligencia, inexistencia de fuente humana, técnica o de combate, antecedentes disciplinarios, penales, o pruebas testimoniales que acrediten la vinculación del occiso a la realización de una conducta criminal para el día de los acontecimientos, decanta la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. Trochez Vs. La Nación (2011) refiere que la sindicación de ser miembro de la subversión sin acreditación probatoria, no son más que posturas argumentativas elaboradas ex post, cuyo propósito es justificar las maniobras imprudentes de los agentes del orden en la utilización de la fuerza.

En la actualidad los militares ignoran lo implacable de la justicia contenciosa en dicho aspecto, la doctrina militar hace mutis por el foro, mientras tanto (Sentencia 20.841/12. Posada, Alba Cecilia Vs. La Nación-Ministerio de Derensa-Policía Nacional, 2012) el Consejo de Estado

les recuerda siempre a nuestros militares, sin nadie quien trasmita el mensaje, que en muchas ocasiones

no se le hace honor a la justicia y a la verdad, cuando la persona no solo es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma, y como si ello fuera poco, cuando lo es todo, se mancilla la honra y la dignidad del cadáver, haciendo pasar a los ciudadanos humildes como delincuentes, haciéndolos así también víctimas de la mentira y de la infamia; nadie y menos las autoridades están llamados a deshonrar la vida y la verdad (Sentencia 20.841/12. Posada, Alba Cecilia Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2012).

Ahora bien, no queda duda que, nuestros militares antes de calificar la vinculación criminal del abatido en combate, deben buscar un respaldo probatorio fuerte a dicha afirmación; de lo contrario, comprometerá la responsabilidad del Estado y la personal misma; pero no quiere decir, que la única forma de neutralización del individuo sorprendido en la ejecución de un delito sea su abatimiento; contrario a ello, si se puede efectuar tácticas de neutralización en donde se preserve su vida e integridad personal, mejor aún.

Es por ello, que la acreditación como miembro de la subversión es una situación que compromete la responsabilidad de la entidad pública cuestionada judicialmente. Máxime, cuando esta tiene el deber procesal de ilustrar el plenario con el material probatorio que corrobore la vinculación del occiso a grupos irregulares o la ejecución de actividades criminales cuando fue

sorprendido por los miembros de la Fuerza Pública y, este inicia la confrontación armada disparando contra el brazo armado de la ley.

4.2 De los disparos en dirección a la víctima

Es muy difícil sostener que un criminal pretenda resistir un encuentro armado con las fuerzas del orden, cuando su material bélico es precario e ineficaz frente a la potencialidad armada de los militares; en otros términos, cuando su capacidad de respuesta armada es superada ampliamente por su oponente, criterio que desnaturaliza la simetría de la fuerza y decae en el comprometimiento de la responsabilidad estatal, bajo el anterior criterio se analizarán los siguientes tópicos:

Integrantes del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, dieron de baja al señor “Z” el día 28 de julio de 2007, vereda “Fraguita” del municipio de San José del Fragua – Caquetá. El extinto fue neutralizado en el ejercicio de la Misión Táctica Jaguar 34-81, militares que ofensivamente y en registro y control de área fueron atacados presuntamente por el occiso como integrante de la FARC, quienes consideraron delinquir en la entidad territorial antes descrita (Concepto Ministerio Público. Ramírez, Ana Lucía Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Según la Misión Táctica Jaguar 34-81, la organización para el combate estaba a cargo de las compañías Águila 3, Coraje 2, Escorpión 3 y Halcón 7; no obstante, la compañía que entró en

contacto directo con el enemigo fue la compañía Coraje 2 al mando del Sargento Segundo “P”, con una composición militar de “0-3-30”; interpretado lo anterior, cero (0) oficiales, tres (03) suboficiales y treinta (30) soldados profesionales.

Con posterioridad se registra el Acta de Gasto de Munición No. 0861 del 07 de agosto de 2007, donde se identifica claramente quienes verdaderamente dispararon sus armas de fuego el día de los acontecimientos -un (01) suboficial y seis (06) soldados profesionales. Militares que según dicha documental utilizaron como arma de guerra el Fusil Galil 5.56 mm y Granadas de 40 mm.

Ahora bien, el dado de baja señor “Z” presuntamente atacó en forma primaria a la tropa y con arma de corto alcance -Revolver Smith & Wesson calibre 38 Largo Especial. Contario a ello, los militares que participaron en el operativo dispararon ciento setenta (170) cartuchos de munición 5.56 mm y 02 Granadas de Guerra de 40 mm, aspecto que configura un exceso en la defensa militar, de ser cierto que el occiso arremetió primariamente contra los militares.

Esta superabundancia en los medios deslegitima la legítima defensa militar, pues rebasa ampliamente la capacidad de respuesta bélica del enemigo. El Ejército Nacional de Colombia (s.f.) EJC (4-22) afirma frente al arma corta: “Dispara seis cartuchos sin necesidad de volver a cargar el arma” (pág. 200). Esto significa que, en otras palabras, la capacidad bélica del occiso era inferior a los ciento setenta (170) disparos hechos por los militares y muchos de ellos en dirección a la víctima, acto que rebasa los límites de la proporcionalidad y racionalidad.

Ahora bien, si dentro de la escena del hecho el occiso poseía un número de cartuchos superior a la capacidad de carga de su arma de fuego, es presumible que este se encontraba preparado para dar una ardua pelea dentro del conflicto armado interno, aspecto que en la mayoría de los casos es nulo, pues el occiso es encontrado solo con la capacidad de carga de su arma de fuego y en muchas ocasiones esta se encuentra incompleta.

Sea el momento para traer a colación la Orden de Operaciones No. 108. Atila Misión Táctica Arrasador “36-108” BICAZ-S3-OP-375, donde tropas del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores el día 05 de agosto de 2008, en la vereda Balcones del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, dan de baja al señor “V” como presunto integrante de la Sexta Cuadrilla de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC (Concepto Ministerio Público. Moreno, Blanca Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

En la escena del enfrentamiento armado le es encontrada a la víctima una (01) Pistola 7.65 mm con un (01) proveedor que alojaba un (01) cartucho de munición 7.65 mm; Asimismo, no fueron encontradas vainillas de munición 7.65 mm percutidas (disparadas), para siquiera presumir la capacidad en sortear un verdadero combate. Contrario a ello, las declaraciones de los militares en el plenario hicieron inferir que varios de estos dispararon sus armas de dotación oficial en dirección a la víctima, deslegitimándose el actuar prudente de los militares en el caso particular y concreto.

En aplicación de la lógica, como regla de la sana crítica o persuasión racional, es imposible de sostener judicialmente que existan subversivos que pretendan enfrentarse contra expertos militares portando arma de corto alcance y con un solo cartucho de guerra.

Lo anterior se soporta en (Sentencia 25.510/11. Moreno, Blanca Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011) cuando el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa se permitió indicar “Finalmente, la Sala estima que el hecho de haberse realizado 10 disparos y que muchos de ellos se hubieran hecho en dirección hacia donde corría el señor Gustavo Morales, desborda cualquier criterio de proporcionalidad.”

Dicho precedente debe interpretarse en el sentido de que, cuando los disparos en dirección a la víctima rebasen su capacidad de confrontación armada; en su defecto, carezca de los recursos bélicos necesarios que permitan considerar que un forajido quiere en forma seria atacar contra el orden legítimamente constituido, nuestros militares como expertos en el arte de la guerra deben ser cautelosos a la hora del ejercicio letal de la fuerza; en el peor de los escenarios, acreditar diáfana y probatoriamente que el combate se desarrolló con un número superior de insurgentes, agresión con diferentes clases de arma y munición, así como el fuego cruzado proveniente de diferentes flancos; aspectos que como el referenciado, son dejados a la deriva con drásticas repercusiones para los intereses estatales.

Este tema no es de poca monta, si partimos del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto al 7 de septiembre de

1990, donde se expone con propiedad los preceptos normativos en la aplicación del uso de la fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Fierro, 2013).

Por ende, el principio noveno consagra la posibilidad de emplear las armas oficiales en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; en su defecto, evitar la ejecución de una seria amenaza al derecho fundamental primario, resistencia armada o con el ánimo de frustrar una fuga. Uso legítimo de las armas cuando no exista una medida menos rigurosa para lograr los postulados antes citados.

Esto implica la utilización de la fuerza como último recurso y en el ejercicio de la defensa propia o de terceros, luego es incuestionable que salen a relucir los conceptos de necesidad, proporcionalidad y legítima defensa, conceptos que aplican para operaciones militares propias de registro y control de área y/o direccionadas para el mantenimiento de la seguridad (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015). Aplicaría en igual forma, para aquellas operaciones ofensivas cuando no se tiene objetivo militar claramente identificable.

Pese a lo anterior, el principio décimo establece, para los efectos arriba planteados, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán identificarse y anunciar claramente su intención de querer emplear las armas oficiales, salvo que dicha advertencia sea una carga odiosa para la conservación de la vida e integridad personal de los militares.

Dicho aspecto, el de identificarse y advertir el uso de las armas es conocido militarmente como el lanzamiento de la proclama, aspecto que los militares conocen mejor que nadie, pues

todos sus informes de patrullaje indican que dieron como RMO la muerte de un sujeto; quien, al escuchar la identificación y advertencia de los militares en el uso de la fuerza, decidió atacar bélicamente a los militares, excitando el ejercicio de la legítima defensa pública.

Cuando se estudia el caso en particular, se observa que faltó el culto a la proporcionalidad en el ejercicio de la legítima defensa pública, aspecto que los jueces contenciosos administrativos manejan con propiedad; incluso, es el más fácil de resolver en esta clase de operaciones militares.

El Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia – Caquetá se permitió indicar en proceso judicial contencioso donde se dieron de baja a dos personas, sindicadas de pertenecer a las FARC, que

de conformidad a las Actas de Levantamiento No. 092 y 094 de los cadáveres de los señores (...) y (...), se observa que los impactos de bala que les causaron la muerte fueron dados en el área de la cabeza y el cuello, lo cual permite asegurar que la intención de los miembros del EJÉRCITO NACIONAL fue contraria a derecho, dado que tenían la intención de matar, puesto que pudieron optar por inmovilizar a los presuntos miembros de las FARC con impactos de bala en sus extremidades (Sentencia 51.500/15. Mejía, Doli María Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2015).

En caso similar, por la muerte de dos sujetos, encontrados con arma de corto alcance (pistola) y dados de baja por miembros del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, sector

rural del municipio de Milán – Caquetá, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión indicó que

hubo un uso desproporcionado de la fuerza por parte de las tropas del Ejército Nacional, pues las armas encontradas en el lugar de los hechos y junto con los dos cuerpos de los supuestos guerrilleros, fueron dos pistolas (pistola Browning cal. 45 No. 395RR2288 y pistola Pietro Beretta C72241Z) de corto alcance, tres cartuchos, dos proveedores de las mismas y una vainilla; comparado con los treinta hombres que conformaban la tropa de los militares que participaron en la operación y quienes gastaron un número de 361 municiones calibre 5.56 mm; circunstancias que pusieron a los occisos en una situación de inferioridad y desigualdad dado el número de militares que intervinieron en el supuesto enfrentamiento, quienes lo superaban en número y contaban con toda la dotación de seguridad y defensa, demostrándose así la responsabilidad en la que éstos incurrieron (Sentencia 00.330/14. Martínez, Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014).

Diferente a todo lo anterior, es la realización de operaciones militares en el marco de las hostilidades y dirigidas contra un objetivo militar claramente identificado, situación fáctica que permite la aplicación de la fuerza letal como recurso primario; y con dicha operación, la aplicación de los principios que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH), donde el principio de proporcionalidad es totalmente diferente a la proporcionalidad que se observa bajo la lupa de la legítima defensa; para esta, debe existir simetría entre los medios utilizados para agredir y los derechos puestos en juego. Para el DIH, se basa en que toda acción militar no debe producir daños excesivos en relación con la ventaja militar esperada.

4.3 Olvidan tener como referencia que la víctima se moviliza a pie, cuando de justificar su muerte se trata

La legítima defensa no constituye dentro del Estado de Derecho el justo título y la buena fe para privar a una persona de su existencia vital; de tal manera que, sobrevienen eventos en los cuales se consigna una alta vulnerabilidad del quien presuntamente arremete bélicamente contra la tropa; esto es, cuando la víctima se moviliza a pie y es ampliamente superada en elemento humano y medios por los militares, característica que los obliga a acreditar la implementación de tácticas diferentes a la de rendirle culto a la baja en combate.

El siguiente postulado brota del precedente judicial antes relacionado, el Consejo de Estado encontró a la hora de hacer su enjuiciamiento que

existían otros medios más idóneos para darles captura a los mencionados señores, puesto que estos habían caído de la motocicleta y **se movilizaban a pie**, circunstancia que permitía a los integrantes del Ejército haberlos perseguido hasta darles captura, máxime si se tiene en cuenta que en el desarrollo del operativo militar se rodeó el predio donde se encontraba el inmueble por parte de cuatro grupos distintos, circunstancia que permite inferir que hacia donde se dirigieran siempre iba a haber algún militar dispuesto para darles captura. (Negrilla no original) (Sentencia 20.510/11. Morales, Gustavo Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional , 2011).

Así podemos encontrar la Orden de Operaciones Némesis 35 del 01 de noviembre de 2007, orden de operaciones que no es ajena a la salvedad que traen todas las ordenes de operaciones, consistente en dar apremio a la captura y en caso de resistencia armada dar muerte en combate; en todo caso, haciendo uso legítimo de las armas del Estado, respetando la Constitución y ley; en otros escenarios, la orden de operaciones hace un llamado por el ejercicio de la fuerza con respeto de los DDHH y el DIH. Muletillas que hacen parte integrante del texto de la misión operacional y se referencian muy bien por los militares a la hora de expedirlas.

La Orden de Operaciones Némesis hizo que tropas del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” el día 12 de noviembre de 2007, en la inspección de policía de Versalles del municipio de El Paujil – Caquetá, dieran de baja al señor “S” al haber este disparado presuntamente contra la tropa y ser integrante de la FARC (Concepto Ministerio Público. Calderón, Amparo. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Según el Protocolo de Necropsia la causa de la muerte en el señor “S” obedeció a: “Shock hipovolémico secundario a: hemopericardio. Hemoperitoneo producido por múltiples heridas de proyectil de arma de fuego en abdomen (estomago, intestino, riñón) corazón (aurícula izquierda).”

A la víctima le fue encontrado en su poder un revolver Smith & Wesson calibre 32 mm, con una capacidad de carga de seis (06) cartuchos, habiendo disparado los militares ciento ochenta y cinco (185) cartuchos y muchos de ellos en dirección al hoy occiso.

Quizás lo importante del caso radica en que los militares superaban en número al señor “S” - un (01) oficial, un (01) suboficial y seis (06) soldados-, bajo estas condiciones se debió acreditar la implementación de tácticas militares diferentes a la de dar muerte a primera mano.

Por ello se indicó en el plenario que llamaba la atención, en aplicación del precedente judicial citado para el argumento construido que: “el señor (...) se movilizaba a pie, circunstancia que permitía a los integrantes del Ejército haberlo seguido hasta darle la respectiva captura y no utilizar la legítima defensa como si fuese una pena de muerte legalizada”.

Como si fuera poco, existió Informe Ejecutivo FPJ-3 en el que se deja constancia de la forma en como maniobró la tropa, indicó: “por lo cual se dispuso dividir el grupo en dos con el fin de efectuar una maniobra de envolvimiento”, aspecto indicativo del dominio del hecho que tuvieron los militares para dar aplicabilidad a la captura antes de dar apremio a la muerte.

Por otro lado, en el evento de verse avocados a disparar debieron haber previsto la posibilidad de realizar disparos de naturaleza no mortal, buscando reducir a la víctima sin necesidad de finiquitar su vida, partiendo que, según el Consejo de Estado, (como se citó en Tapiero Vs. La Nación, 2011) el ataque del militar es calificado como desproporcionado, cuando se tiene la posibilidad de neutralizar al oponente con disparos de advertencia; pese a lo anterior, los militares disparan en variadas ocasiones sin tener la certeza de que la víctima estuviese perpetrando un delito o sobrecogido en el ejercicio de actividad criminal alguna.

La realización de operaciones militares donde se utilizan maniobras de combate como envolvimientos, se rodean inmuebles, la implementación de observatorios, número de militares superiores al occiso, material bélico utilizado por la víctima es de corto alcance, sumado a que el presunto delincuente se moviliza a pie, debe acreditarse probatoriamente ante el pretor contencioso la utilización de tácticas militares tendiente a dar premura a la captura, pues no pueden utilizar las armas de la República

de manera acelerada e imprudente, quizá llevado por el temor a ser atacado por el enemigo, accionó su arma de dotación oficial de manera peligrosa y desproporcionada (...) Las circunstancias que se dejan vistas desfiguran la legítima defensa aducida por la demandada (...) lo cual pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la Fuerza Pública de proteger a las personas en su integridad personal, **debiendo hacer uso de las armas de dotación como última ratio y no como fácil expediente para resolver todo incidente que se presente**, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por las lesiones causadas a Cáceres Pava, por ser producto de un hecho contrario al buen servicio, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia (Negrilla fuera de texto) (Sentencia 20.196/11. C.P. Andrade Rincón, Hernán. Cáceres, José Clemente Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

La defensa jurídica pública debió haber acreditado la implementación de tácticas militares que dieran prisa a la captura cuando el presunto forajido se moviliza a pie; en su defecto, acreditar fehacientemente las circunstancias que le dieron urgencia a la muerte y no a la

aprehensión física del hoy occiso. Estas falencias desencadenadas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, lo único que genera es increpar la legalidad del resultado operacional. Y así, dar lugar a que el sistema judicial considere que se actuó mal operacionalmente, todo lo anterior por déficit de implementación de actuaciones administrativas posteriores que acrediten fehacientemente la imposibilidad de darle viveza a la captura.

Mientras nuestras operaciones militares sigan siendo controladas por el sistema humano; es decir, en ellas no se utilizan plataformas que incorporen un dispositivo basado en inteligencia artificial, máquinas de combate y/o sistemas computarizados que identifican el objetivo, evalúan el riesgo y los efectos colaterales, para accionarse cuando sea estrictamente necesario (Ramírez, 2014) la prudencia y el juicio de nuestros militares a la hora de aplicar el uso letal de la fuerza debe estar bien instruido; de lo contrario, seguirán soportando las condenas contenciosas administrativas.

4.4 Defectuoso informe de patrullaje

Al término de una operación militar es redactado el informe de patrullaje, documental que relata en forma pormenorizada el desarrollo del combate⁴.

Data de ser un documento de mucha relevancia jurídica, pues se considera que este recoge todos los pormenores acontecidos en el ejercicio de la operación militar y su resultado, aspecto

⁴ “Nota” Choque de inferior envergadura que la batalla, cuyas repercusiones pueden favorecer o perjudicar la ejecución de la maniobra estratégica. Aunque sus efectos pueden ser importantes, no tienen el carácter de decisivos. Rara vez producen efectos estratégicos inmediatos, pero una suma de combates exitosos puede lograr un efecto estratégico. El combate busca objetivos tácticos materializados normalmente en el terreno, pero no esencialmente la destrucción de las fuerzas enemigas. Se efectúa normalmente en una sola dirección y por unidades de Brigada hacia abajo. Normalmente en este el despliegue total se efectúa después del contacto y se desarrolla por una combinación de fuego y movimiento, que culmina con el asalto. (Ejército Nacional de Colombia, 2010)

que le brinda una importancia trascendente a la finalización de la operación militar. Igualmente, de su interpretación sistemática con otras piezas documentales, permite determinar fácilmente que el resultado militar operacional no se soporta en legalidad y certeza, miremos:

El día 28 de julio del 2007, tropas del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, en el sector de la vereda Fragueta jurisdicción del municipio de San José del Fragua – Caquetá, en desarrollo la Misión Táctica Jaguar 34-81, dieron de baja al señor “D”.

Este hecho fatídico le sobrevino al señor “D” después de haberse presuntamente lanzado un artefacto explosivo y accionado el mecanismo de disparo de su arma de fuego, al percatarse de la presencia militar en la zona. Occiso que fue presentado como integrante del Frente 49 de las FARC que opera en el sector (Concepto Ministerio Público. Zambrano, Georgeline. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2013).

En el informe de patrullaje rendido por el señor Sargento Segundo “K” se hace una relación detalla del personal militar que participó en el ejercicio operacional, relacionando para tal efecto cinco (05) militares que tuvieron una intervención directa en el combate. A pesar de lo sostenido en el informe de patrullaje, este pierde todo su amparo legal y fundamento jurídico, cuando es comparado con el acta de gasto de munición, pues ella evidencia que fueron siete (07) militares quienes accionaron sus armas de dotación oficial.

Lo anterior genera un manto de duda a la hora del enjuiciamiento jurídico de la operación militar, estando en tela de juicio el verdadero número de militares que participó en el operativo; a la par, quienes verdaderamente hicieron uso de su arma de dotación oficial.

Incluso, el mismo suboficial “K” se tilda en su informe como persona destacada en el operativo; pese a ello, no se registra en el acta de gasto de munición con ningún cartucho disparado.

Este asunto vale la pena aclararlo bajo el siguiente interrogante: ¿puede un militar destacarse en un operativo y no hacer uso de su arma de dotación oficial? Si aplicamos una lógica de estricta confrontación armada diríamos que no, presumiendo que un militar destacado en el combate es aquel que enfrentó con coraje y valentía su adversario.

Contrario a lo manifestado anteriormente, pueden existir militares que se destacaron en la ejecución de la operación sin haber disparado un solo cartucho⁵ de guerra. Puede tratarse de un militar que hizo un buen control táctico⁶, se trató de un militar que realizó una excelente coordinación⁷ para el éxito operacional; por qué no, un militar que dio un resultado operacional producto de una muy buena inteligencia de combate⁸, en fin.

⁵ “Nota”. (Del Italiano cartoccio). Se designa así la carga enteramente indisuelta (proyectil), pólvora, vainilla, para el servicio de las armas de fuego. Según su objeto y sus componentes puede ser cartucho de ejercicio, de guerra, de fogeo, trazador, perforante incendiario, de seriales, etc.

⁶ “Nota”. Es la dirección y control detallados y por lo general locales de los movimientos o maniobras necesarios para cumplir las misiones o tareas asignadas.

⁷ “Nota”. Es la responsabilidad de intercambiar información sobre la ejecución de operaciones entre los comandantes de las unidades militares, de policía y jefes de los organismos nacionales de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

⁸ “Nota”. Conocimiento que todo Comandante debe tener sobre el enemigo, tiempo atmosférico, terreno, población civil y ambiente operacional, indispensables para el planeamiento y conducción de operaciones

Entonces, pueden existir militares destacados en la operación sin haber hecho uso de su arma de dotación; sin embargo, debe reposar en el proceso judicial el esquema argumentativo y probatorio que aclare dicha situación; desafortunadamente, dicho esquema argumentativo y probatorio se registra ausente en la gran mayoría de los procesos contenciosos administrativos.

Caso similar ocurrió en la realización de la Misión Táctica Manta G12-101 Antiextorsión del 12 de mayo de 2007, donde miembros del Grupo Gaula Caquetá dieron de baja al señor “H” en la vereda Maracaibo jurisdicción del municipio de la Montañita -Caquetá, víctima que presuntamente atacó a los militares después de habersele hecho el lanzamiento de la respectiva proclama⁹, individuo reportado como integrante del Frente 15 de las FARC (Concepto Ministerio Público. Marín, Segundo. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2013).

El informe de patrullaje que soporta la realización de la operación expuso: “...se continuó con el registro dando como resultado la muerte en combate de dos narcoterroristas del Frente XV de las ONT-FARC y el decomiso de material de guerra.”; es decir, según el informe de patrullaje los abatidos en combate eran integrantes de un grupo subversivo.

Contrario a ello, cuando el informe de patrullaje se carea con el informe No. 0626/DIV6 BR12-COGACAQ-S2-INT-252, este se permitió indicar: “me permito enviar a la Doctora Fiscal Primera Especializada ante el Gaula, un informe relacionado sobre actividades delictivas de un

tácticas. Concierno a situaciones locales (relativamente) y es el elemento esencial que necesita un Comandante para combatir.

⁹ “Nota”. Correcta identificación de los militares ante un tercero. Ejemplo: “Alto-somos tropas del Ejército Nacional.”

grupo de delincuentes comunes los cuales tienen su área (...) delictiva sobre la vía que conduce hacia el corregimiento de Maracaibo.”

Como es apenas lógico, el informe de patrullaje generó una gran perplejidad sobre la persona abatida en combate, en el entendido de ser miembro activo de la FARC o simple delincuente común que fue sorprendido en el ejercicio de una actividad criminal el día de su deceso.

Por otro lado, el informe de patrullaje consignó que los presuntos insurgentes una vez advierten la presencia militar en el sector “empezaron a disparar”. Informe que al ser aparejado con la declaración rendida por el SLP “L”, dicho militar depone que los compañeros de arma desembarcaron e hicieron el respectivo lanzamiento de la proclama, situación que estimuló la reacción armada del abatido en combate.

Lo antes narrado deja un titubeo en saber si los militares fueron atacados en forma intempestiva o si, por el contrario, existió un tiempo prudencial para realizar el desembarco y hacer el lanzamiento de la respectiva proclama.

Por último, tenemos la Orden de Operaciones del 21 de marzo de 2004, mandamiento destinado al

Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, con los pelotones Coraje 1, Búfalo 2 y 3 efectúan Operaciones de REGISTRO, CONTROL MILITAR DE ÁREA Y DESTRUCCIÓN, a partir

del día 21 Marzo/04 22:00 horas, hasta el término de la misión, en el área general del municipio de Morelia, (vereda Brucelas, Buena Vista, San Isidro Alto, la Unión y Costa Rica), con el fin de evitar la movilidad del enemigo, negarle acceso a las áreas estratégicas y tácticas logrando separar a la población civil del mismo, y sí contrarrestar y/o neutralizar el accionar delictivo de los grupos terroristas de las ONT-FARC y AUTODEFENSAS ILEGALES (Concepto Ministerio Público. Quintero, José. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

En desarrollo de lo anterior, tropas del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, Pelotón Coraje 1, el día 22 de marzo de 2004 dieron como RMO la muerte en combate de los señores “G”, “A” y su hijo “A1” en la vereda la Unión jurisdicción del municipio de Morelia – Caquetá, quienes fueron presentados a la opinión pública como integrantes de las FARC.

El 23 de marzo de 2004, el señor Teniente “Y” extiende su respectivo informe de patrullaje, haciendo un relato pormenorizado del material de guerra encontrado a los occisos; en especial, el hallazgo de cuatro (04) granadas de fragmentación M-26 y un (01) radio de comunicaciones marca Kenwood.

Cuando el informe de patrullaje extendido por el oficial se interpreta con el material documental propio de las tareas de policía judicial, se encuentra el acta de inspección a cadáver y en el ítem “constancia de elementos y objetos hallados en el lugar de los hechos”; para sorpresa de propios y extraños, se hace mención sólo a dos (02) granadas de fragmentación M-26 y guarda silencio frente al presunto elemento de comunicación - radio marca Kenwood.

Como es de esperarse, estas inconsistencias generan el dilema en relación con la verdadera cantidad del material de guerra incautado.

Esta situación siembra el manto de la duda sobre la realidad de los elementos bélicos hallados en la escena del hecho. Ora porque fueron simulados por los militares, ora porque se apropiaron de ellos sin causa justificada y quien sabe bajo qué intención lo hicieron, pero cualquiera que esta sea no deja de ser una idea maléfica (Concepto del Ministerio Público. Quintero Rivera, José Licencio Vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, 2011, pág. 15).

En resumen, muchas de estas operaciones presentan un informe de patrullaje defectuoso e irregular, documental que consigna una serie de eventos fácticos que, al ser cotejados con otras documentales, como el acta de gasto de munición, tareas de policía judicial, declaraciones judiciales o disciplinarias que reposan en el proceso, queda ampliamente debilitado en su presunción de legalidad, al registrar anotaciones abiertamente contradictorias con las otras probanzas reinantes en el proceso.

Es así como se va consolidando con prioridad, la elaboración y el manejo por parte de todos los integrantes de la Fuerzas Militares de los documentos que fortalecen las actuaciones administrativas posteriores a las operaciones militares; frente al particular, el respectivo informe de patrullaje, documento que da cuenta de todos los pormenores acontecidos en la ejecución de

la operación y de ello emana su importancia. De lo mismo, dicho documento permite el careo con otros documentos que hacen parte de la operación militar, cuyas inconsistencias administrativas permiten cuestionar la legalidad del resultado.

4.5 Ausencia en los antecedentes de inteligencia para la realización de operaciones militares

La inteligencia constituye la génesis de la operación militar, arrojando la información necesaria para que los militares asesten sus mejores golpes en su lucha contra la criminalidad. Ahora bien, aunque los anexos de inteligencia hacen parte de la orden de operaciones y esta última es constitutiva de un acto administrativo, dichos anexos de inteligencia no poseen la vocación de acto administrativo como tal; pues, los anexos de inteligencia no comportan decisión administrativa alguna.

Dicho de otra forma, la inteligencia es el insumo necesario para la expedición de una orden de operaciones como acto administrativo; pero por si solos, no toman ninguna decisión al respecto, tan solo la recopilación informativa que le permitirá al comandante de la unidad táctica tomar una decisión frente al factor generador de violencia que asecha su jurisdicción.

Las operaciones militares debidamente planeadas no son producto del destino, muchas de ellas tienen sus génesis en la inteligencia básica¹⁰, de combate¹¹, estratégica¹² o técnica¹³ hecha al

¹⁰ “Nota”. Son informaciones que se encuentran en registro, archivos, biografías y en general todo tipo de documento, que sirve para comparar situaciones actuales y obtener de allí la inteligencia requerida.

¹¹ “Nota”. Conocimiento que todo Comandante debe tener sobre el enemigo, tiempo atmosférico, terreno, población civil y ambiente operacional, indispensables para el planeamiento y conducción de operaciones tácticas. Concierno a situaciones locales (relativamente) y es el elemento esencial que necesita un Comandante para combatir.

enemigo. Lo mínimo que se espera es que la orden de operaciones contenga dentro de su situación particular, o haga relación al menos lacónica, la inteligencia realizada motivo de la respectiva operación. Desconocido lo anterior, que da el sabor amargo de estarse justificando una orden de operaciones que nunca existió.

Tal es el caso de la Orden de Operaciones Especiales Fervor del 05 de marzo de 2008, donde tropas del batallón de Infantería Héroes del Guepí dieron de baja al señor “E”, hechos que se presentaron en el kilómetro cinco (05) de la vía que conduce del municipio de La Montañita al municipio de Milán – Caquetá, enfrentamiento que se dio al haber la víctima disparado contra los militares una vez advierte de su presencia y se le hace el respectivo lanzamiento de la proclama (Concepto Ministerio Público. Llanos, Maria de Jesús. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

El plenario registra la declaración dada por el señor Subteniente “O” ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, donde el respectivo oficial indica que la operación militar se realizó debido a previa recepción de información: “a eso de las doce y cuarto del día debido a una llamada de la red de cooperantes”. Es decir, la operación se realizó debido al servicio prestado por un agente que suministró datos de inteligencia, colaborador asiduo de la institucionalidad en el suministro de información para el éxito operacional y la seguridad cuidada.

¹² “Nota”. Es el conocimiento de las capacidades políticas, económicas, religiosas, culturales y militares de una nación que sirven para conseguir el logro de los objetivos nacionales y desarrollar planes político – militares a nivel nacional e internacional.

¹³ “Nota”. Es la monitoría legal de los medios de comunicación enemigos, tendientes a conocer su situación actual, ubicación, medidas de seguridad e intenciones.

Pese a la contundencia de la declaración, la Orden de Operaciones Especiales Fervor del 05 de marzo de 2008 tiene como referencias el Plan de Campaña 2007, Manual de Estado Mayor, Manual de Contraguerrillas, Carta del Departamento de Caquetá y, en sus respectivos anexos de inteligencia, nada manifestó con relación a la llamada que se hiciera de la red de cooperantes.

Caso similar ocurrió el día 04 de mayo del 2007, vereda La Florida del municipio de San José del Fragua – Caquetá, cuando en ejercicio de la Misión Táctica Mamut 34-63 del 02 de mayo de 2007, miembros del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” dieron como RMO la baja del señor “T”, al haber este disparado su arma de fuego (revolver) cuando el grupo militar hizo el lanzamiento de la proclama - “alto, alto somos tropas del ejército, suelte el arma y levante las manos”-, sujeto reportado como integrante del Frente 49 de las FARC (Concepto Ministerio Público. Cortes, María Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

Dicha Misión Táctica consignó las labores de inteligencia como soporte de la operación, indicando que: “De acuerdo a lo suministrado por la sección segunda, y la inteligencia de combate previa al inicio de la misión táctica el segundo pelotón de la compañía C (...)”. Lo anterior indica que la Misión Táctica se soportó en la información suministrada por la unidad o dependencia que dentro del batallón realiza las labores de inteligencia; igualmente, de la inteligencia de combate que se realizó antes de la confrontación armada.

Desafortunadamente, para los intereses legítimos del Estado, dentro del plenario se registra el oficio No. 1408/DIV6-BR12-BIJUA-CJM-1.19 del 30 de junio del 2011, suscrito por el señor

Teniente Coronel “U”, donde se desmiente todo lo antes establecido con relación a las labores de inteligencia.

Me permito informar que mediante oficio No. 1590 de fecha 30 de junio de 2011 el Señor Jefe de la Sección Segunda de esta Unidad Táctica informa que revisados los archivos en medio Físicos y Magnéticos con que cuenta mencionada sección no se encontró registro alguno sobre el informe de inteligencia que previamente se hubiere realizado para ordenar la ejecución de la Misión Táctica MAMUT 34-63 (Concepto del Ministerio Público. Cortes Endo, María Margarita Vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, 2012, pág. 11).

Por último, tenemos la Misión Táctica Eclipse 34-06 del 10 de enero de 2008, cuando militares pertenecientes al Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” dieron de baja al señor “Z”, quien como integrante del frente 49 de las FARC disparó su arma corta (revolver Llama Scorpio calibre 38 mm) ante la presencia militar y previa identificación frente a la víctima, enfrentamiento que ocurrió en el sector rural del municipio de San José del Fragua – Caquetá. (Concepto Ministerio Público. Quintero, Nubia. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2015).

En dicho proceso judicial yace la declaración del SLP “B” donde esgrime que la operación se desarrolló debido a: “inteligencia de combate por las informaciones de la población civil que había sujetos que estaban saqueando las casas, intimidando a las personas”. Es decir, se trata de una supuesta operación militar realizada debido a aspectos de inteligencia recopilados en el

ejercicio de labores de patrullaje; como es de esperarse, el contacto con la población civil que comunica los brotes de criminalidad en el sector.

Volvemos a lo mismo, la Misión Táctica hace referencia a la Carta del Municipio de Albania en escala 1:100.000 y Manual EJC-3-10 público, guardando un hermetismo total sobre cualquier vestigio en la inteligencia de combate y/o información obtenida de los habitantes del sector, previos a la realización de la Misión Táctica.

Cuando estos eventos ocurren, dejan el sabor amargo de haberse disfrazado los acontecimientos que generaron la realización de la operación militar, dicha omisión se traduce en el presunto montaje de un operativo, circunstancia que tira al traste la legalidad de una operación por el simple descuido en relacionar la fuente de inteligencia génesis de la operación, si es verdad que en efecto ella se dio.

4.6 Falencias en la expedición de la orden de operaciones

La orden de operaciones es un verdadero acto administrativo; como tal, debe tener toda la atención y cuidado necesario a la hora de su expedición, las irregularidades en ella consignadas tiran al traste todo el operativo militar. Miremos algunas situaciones particulares al respecto:

Es importante traer a colación la Orden de Operaciones Jinete del 01 de enero del 2007, cuando miembros del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” –Compañía Arpón 2-

dieron como RMO la muerte del señor “W” en hechos ocurridos el 10 de enero de 2008 en la vereda Altamira del municipio de El Paujil – Caquetá.

La muerte del señor “W” sobreviene cuando este decide presuntamente accionar el mecanismo de disparo de su arma (revolver Llama Martial calibre 38 mm) al advertir la presencia de los militares, sujeto calificado como integrante de las FARC que realizaba sus andanzas criminales en el respectivo sector.

Algo curioso ocurre dentro del proceso, se registra la Orden de Operaciones JINETE del **01 de enero de 2007**; de lo mismo, el operativo donde se neutralizó al señor “W” registra como fecha el **10 de enero de 2008**.

Lo anterior dejaba en evidencia que la operación militar en al que se dio de baja al señor “W” tuvo una duración de tiempo superior a un (01) año; en lógica dentro de lo razonable, las operaciones militares con este lapso posan de perseguir subversivos de alto valor estratégico militar (alias Mono Jojoy - alias Alfonso Cano), no son propias de dar como resultado la muerte de un individuo con arma corta. Estas operaciones, dada la inmediatez de la información y las labores de inteligencia tienen una duración precaria en días o meses, jamás en años.

Es muy probable que existiera un error de transcripción en el registro de la fecha en la orden de operaciones, especialmente en el año, cuando se debió registrar el año 2008 en lugar de 2007, que al tener los hechos fecha del 10 de enero de 2008, la operación militar habría tenido una duración de diez (10) días solamente.

Dicho aspecto no fue aclarado por la defensa judicial de la Nación, dejando la sensación de haberse realizado un operativo militar sin la respectiva orden de operaciones; como quiera que, la aportada al proceso tenía fecha anterior a un (01) año, tratando de justificar los hechos ocurridos el día 10 de enero de 2008.

Sea citar la Orden de Operaciones 05/Bufalo-A12-1 del 28 de enero de 2006, donde integrantes de las Fuerzas Especiales Urbanas No. 12 dan de baja al señor “P” y “U” el día 29 de enero de 2006, hechos registrados en el municipio de Florencia – Caquetá. Los occisos fueron calificados como extorsionistas y pertenecientes a la Tercera Cuadrilla de las FARC (Concepto Ministerio Público. Tejada, Carmen. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

La orden de operaciones estaba direccionada a: “**confirmar o desvirtuar** la posible presencia de terroristas de las ONT-FARC, A.U.I y delincuencia común para evitar posibles atentados terroristas, hostigamientos a personal Militar, secuestros y extorsiones” (Concepto Ministerio Público. Tejada, Carmen. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Folio 163 del Cuaderno Proceso Penal Fiscalía 76 Especializada. Pruebas de la parte actora - Orden de Operaciones Fragmentaria 07/Búfalo -A12- Fuerzas Esp., 2006, pág. 10).

Decimos entonces que la orden de operaciones fue extendida con la única finalidad de confirmar o desvirtuar la presencia de elementos generadores de violencia en la municipalidad antes mencionada.

De ninguna manera la orden de operaciones facultaba a los militares para sostener combates y dar de baja presuntos delincuentes en el marco del conflicto armado interno, aspecto que configura una clara extralimitación en el desempeño del rol militar, pues la orden de operaciones delimita el actuar militar operacional, toda aquella conducta que se salga de sus estrechos márgenes queda sin soporte jurídico para efectos judiciales.

Es fiable que se trate de una orden de operaciones donde al transcribirse omitieron colocar las palabras salomónicas que contiene toda orden de operaciones, redactadas en diferente forma, pero todas tendientes a justificar la realización de un combate en caso de resistencia armada. Dicha frase se resume en: “buscar la rendición, capturar, y en caso de resistencia armada hacer uso de las armas para capturar y disminuir su capacidad de lucha” (Fierro, 2015, pág. 89)

Diferente fuera la alegación y la relación probatoria dentro del proceso judicial coherente con un “blanco de oportunidad”¹⁴; es decir, si bien la tropa tenía como misión confirmar y

¹⁴ “Nota”. Se trae a consideración el desarrollo operacional de la Fuerza Aérea quien ha escrito sobre el blanco de oportunidad, pero este puede aplicar a cualquier otra fuerza armada. “El conflicto interno del país tiene características muy particulares; las Fuerzas Armadas enfrentan a un enemigo económicamente fuerte, que actúa en la clandestinidad de una guerra asimétrica y en un territorio inhóspito e irregular, dentro de un teatro de operaciones tan extenso como el país mismo, por tal motivo, su accionar delictivo se escuda en la población civil: indígenas, campesinos y secuestrados se ven indirectamente involucrados en los combates, razón por la cual se dificulta la tarea de determinar un Objetivo Militar, OM, para un ataque (...). En este sentido (...) Acción ofensiva tendiente a poner fuera de combate, neutralizar o destruir las capacidades enemigas, mediante la aplicación directa del poder aéreo sobre OM definidos de conformidad con las normas del DICA”. (...) operaciones inmediatas (planeamiento excepcional), siendo estas últimas las que traen a la práctica el controvertido (...) Blanco de Oportunidad”. (Fuerzas Armadas de Colombia, 2014)

desvirtuar la presencia de actores generadores de violencia en una operación militar destinada al mantenimiento de la seguridad, cuando realiza sus patrullajes puede topar en forma súbita e inesperada con un objetivo militar¹⁵, estando habilitada para el uso letal de la fuerza.

Lo anterior sería una justificación válida frente a las bajas de los señores “P” y “U”, la posibilidad de neutralizar el enemigo aún sin estar el comportamiento de la tropa enmarcado dentro de los estrechos límites de la orden de operaciones; desafortunadamente, como en otros eventos, le cuesta a la defensa judicial desde el punto de vista argumentativo y probatorio.

Para terminar este aspecto, tendríamos que volver a recordar la Orden de Operaciones Némesis 35 del 01 de noviembre de 2007, donde tropas del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí”, el día 12 de noviembre de 2007, dieron de baja al señor “S” como integrante de las FARC.

En este proceso judicial cuando se examina la orden de operaciones, ella no estaba dirigida al Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí”. Es decir, los destinatarios de dicho mandato eran otras unidades militares totalmente diferentes a quienes reportaron el RMO.

En los diferentes cuadernos de pruebas obrantes en el plenario, reposa la Orden de Operaciones “NEMESIS 35” del 01 de noviembre de 2007; es decir, los militares pretenden hacer inferir que se encontraban en el ejercicio de dicha Orden de Operaciones, sin percatarse que la Orden de Operaciones “NEMESIS 35” está dirigida para el (...)

¹⁵ “Nota”. “Bienes que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan una ventaja militar definida” (Verri, 2008)

BATALLÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO acantonado en el Fuerte Militar Larandia, con sus agregaciones ERRADICADOR 2 BICAZ –Batallón Cazadores; ERRADICADOR 3 BIJUA –Batallón Juanambú y ERRADICADOR 4 BIMEJ –Batallón de Ingenieros Liborio Mejía (Concepto Ministerio Público. Calderón, Amparo. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011, pág. 15).

Como se puede apreciar, la Orden de Operaciones Némesis 35 no está direccionada para el Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Guepí –Compañía Huracán 3-, situación que decanta procesalmente la extralimitación de unos militares al actuar sin la respectiva orden de operaciones.

Pese a lo anterior, una mirada fría al proceso podría indicarnos que se trató de un error en el arrimo de un material probatorio que no se relaciona con la situación fáctica discutida en el plenario. Fue solo eso, la falta de precaución en el aporte de una orden de operaciones que sería para otro proceso judicial, dejando serios cuestionamientos desde el ámbito de la competencia para quien reportó el RMO.

Este asunto es de suma importancia, el cuidado en la elaboración de la orden de operaciones, su cobertura y aplicabilidad, así como los destinatarios en la ejecución de la misma, son aspectos de mucho tacto a la hora de su extensión y por la naturaleza jurídica que posee la orden de operaciones.

Ahora bien, contrastado lo anterior con los elementos estructurales que identifican toda orden de operaciones, podemos concluir que, efectivamente como lo ha venido afirmado el Tribunal Superior Militar, éstas constituyen auténticos actos administrativos, no obstante lo sui generis que pueda resultar su forma (Sentencia Acta 097/12. Conflicto jurisdicción. M.P. Henry Villarraga Oliveros, 2012).

Luego, si la orden de operaciones es considerada un acto administrativo, se debe saber que desde otrora la Corte Constitucional ha considerado que el ordenamiento jurídico está compuesto por la Constitución, la Ley, los actos administrativos y las decisiones judiciales; entonces, siendo los actos administrativos normas integradoras del ordenamiento jurídico, estos marcan la competencia para actuar de las autoridades públicas, frente al particular, los militares.

Una orden de operaciones delimita la competencia para actuar por: **(i)** Ratione temporis (en razón del tiempo) su ejecución debe darse en un lapso determinado, todo lo que ejecute un militar por fuera de este margen temporal estará viciado. **(ii)** Ratione materiae (en razón de la materia) la orden de operaciones estará dirigida a confirmar o desvirtuar la presencia enemiga, la utilización de la fuerza letal frente a un objetivo militar claramente identificado. Todo lo ejecutado por fuera de la materia misión, como tal, será irregular. **(iii)** Ratione loci (en razón del lugar) la orden de operaciones puede estar orientada a un determinado caserío, vereda, corregimiento o municipalidad. La ejecución de una orden de operaciones fuera de esta territorialidad, afectará la legalidad de la operación; de contera, el RMO conseguido (Betancur, 2002).

4.7 No se acredita la existencia del combate

El desconocimiento por parte de los militares de la prueba útil para acreditar judicialmente la existencia de un combate¹⁶ se ha convertido en un verdadero caos, aspecto de marcada trascendencia judicial si partimos del hecho que la mayoría de las bajas son presentadas como el resultado de un enfrentamiento armado.

Un primer escenario se puede plantear bajo el estudio de los hechos suscitados el día 23 de septiembre de 2006 en la vereda Los Mangos jurisdicción del municipio de Puerto Rico - Caquetá. Tropas del Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores” dieron de baja al señor “Ñ”, enfrentamiento que se dio al haber este disparado, en primera instancia, contra los miembros de la unidad militar antes mencionada.

El abatido fue reportado como integrante de las Milicias de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC, en desarrollo de la Misión Táctica No. 38 la Ordop-Furia 36-16 (Concepto Ministerio Público. Herrera, María Diocelina. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Según el informe de patrullaje rendido por el Subteniente “R”, quien estaba al mando del grupo militar que entró en contacto directo con el enemigo, sus subalternos reaccionaron en

¹⁶ “Nota”. Choque de inferior envergadura que la batalla, cuyas repercusiones pueden favorecer o perjudicar la ejecución de la maniobra estratégica. Aunque sus efectos pueden ser importantes, no tienen el carácter de decisivos. Rara vez producen efectos estratégicos inmediatos, pero una suma de combates exitosos puede lograr un efecto estratégico. El combate busca objetivos tácticos materializados normalmente en el terreno, pero no esencialmente la destrucción de las fuerzas enemigas. Se efectúa normalmente en una sola dirección y por unidades de Brigada hacia abajo. Normalmente en este el despliegue total se efectúa después del contacto y se desarrolla por una combinación de fuego y movimiento, que culmina con el asalto.

legítima defensa ante el ataque intempestivo realizado por el occiso, en palabras del oficial cuando los insurgentes “se percataron de la presencia de la tropa, abrieron fuego contra la tropa emprendiendo su huida” (Concepto Ministerio Público. Herrera, María Diocelina. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011, pág. 5).

Esta argumentación justifica la reacción militar debido al ataque perpetrado por la insurgencia. Por consiguiente, cuando se presentan estas exculpaciones de responsabilidad administrativa, compete acreditar probatoriamente que la víctima ha excitado la reacción armada de la tropa; es decir, este disparó su arma de fuego contra las fuerzas del orden y estas se vieron en la penosa necesidad de contestar al fuego enemigo, dejando como RMO la muerte de uno de los insurgentes.

Al respecto se ha sostenido por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa lo siguiente

La demandada argumentó que el señor Melquiceded Campos González se encontraba armado con una escopeta calibre 12, marca Remington 870, **y que éste disparó a la patrulla de la Policía Nacional que se encontraba en el lugar de los hechos. Sin embargo, la Sala no encuentra probado este hecho.** Si bien en el proceso penal obra el informe efectuado a las armas presuntamente incautadas en el operativo, en el que en efecto se realizó un dictamen a una escopeta de tales características, lo cierto es que en ningún otro elemento probatorio se puede confirmar la real existencia de tal arma en el lugar de los hechos y menos en manos del señor Campos González. **Así mismo, tampoco se encuentra**

demostrado que éste hubiera disparado en contra de los agentes de la Policía o del Ejército por lo que no evidencia la Sala la existencia de una culpa de la víctima que permita la exoneración de la demandada (Negrilla fuera de texto) (Sentencia. Campos, Melquiceded Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional , 2011).

El asunto se ajusta con mayor rigor para los intereses de la fuerza pública, cuando se hace imperioso que los aspectos fácticos que conforman la legítima defensa deben estar debidamente acreditados dentro del proceso judicial contencioso.

Ciertamente la legítima defensa de los agentes del Estado puede ser esgrimida como causal eximente de responsabilidad por parte de éste, pero tal situación debe aparecer acreditada de forma incontrovertible dentro el proceso ya que, de lo contrario, por vía de darle cabida se estaría legitimando el uso excesivo de las armas como forma de control del orden público y la paz ciudadana, con lo que se desconocerían los cometidos propios de la Fuerza Pública, instituida para la protección de las personas y el Estado, todo lo cual lleva a concluir que el accionar de las armas sólo puede responder a situaciones extremas y siempre como último recurso. (...) En consecuencia, en eventos como el que hoy se debate, es deber del juez contencioso el realizar un examen cuidadoso del material probatorio traído al expediente de manera que bajo la mentada figura de la legítima defensa, no se enmascaren situaciones de uso indiscriminado y excesivo de las armas puestas en manos de los agentes encargados de preservar la seguridad y el bienestar de los habitantes y, **además, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de las causales de exoneración radica en cabeza de la entidad**

estatal sobre la cual se demanda la responsabilidad (Negrilla no original) (Sentencia 20.196/11. C.P. Andrade Rincón, Hernán. Cáceres, José Clemente Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Se hacía imperioso acreditar dentro del proceso que, efectivamente el señor “Ñ” disparó su arma de fuego contra la tropa. Entonces, para resolver el caso particular se requiere del estudio balístico¹⁷ hecho al arma de fuego encontrada a la víctima y la respectiva prueba de absorción atómica.

La balística forense habrá de estipular si el arma es apta para producir disparo; asimismo, establecer si el arma de fuego posee nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora alojados en el ánima¹⁸ del cañón; es decir, si ha sido disparado el arma de fuego.

Desafortunadamente, el estudio balístico que se hace en las armas de fuego no es suficiente o verdaderamente contundente para determinar si la víctima ha disparado su arma de fuego. Lo dicho, debido a la imposibilidad que tiene el estudio balístico de poder determinar el tiempo de disparo del arma de fuego.

sin poder precisar la fecha de ocurrencia, toda vez que dada la notable estabilidad presentada por los nitritos a través del tiempo, no permite discriminar un intervalo

¹⁷ “Nota”. Para ésta un problema podría ser la munición y arma a utilizar para conseguir unos efectos en un blanco determinado, mientras que para la balística Forense, sería que, a la vista de los efectos producidos en tal blanco, se determine el arma y cartucho o munición utilizada; la distancia y el ángulo de tiro; la trayectoria; el número de disparos efectuados; y si se recoge vaina y/o proyectil, determinar si ha sido disparado o no por el arma sospechosa. (Policía Nacional, 2011)

¹⁸ “Nota”. (Del latín) - Significa hueco o parte vana de algunas cosas, Anima, nombre con que se denomina la parte hueca de todo cañón.

específico. Por lo demás, cabe anotar que actualmente no se cuenta con un método científicamente comprobado, para determinar el tiempo de disparo ni el número de disparos efectuados (Estudio balístico. Jiménez, María Edith. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Si el estudio balístico no puede determinar el tiempo del disparo, queda la incertidumbre procesal en fijar si el arma encontrada al occiso fue disparada antes de su muerte, concomitante a su muerte o con posterioridad a su deceso.

De tal manera que, el estudio balístico hecho en el arma de fuego que portaba la víctima el día de su muerte, aunque puede determinar la idoneidad del arma para producir disparo y que efectivamente ha sido disparada; por sí solo, no es determinante para concluir que efectivamente la víctima disparó su arma de fuego y dicho ataque fue la génesis del combate o legítima defensa pública.

Bajo estas circunstancias, la jurisprudencia contenciosa ha exigido paralelo al estudio balístico del arma encontrada en la escena del hecho, la prueba de absorción atómica como referente probatorio de que el arma efectivamente fue disparada por el occiso.

Asimismo, en el acervo probatorio recaudado, no se acreditó que Sergio Augusto Restrepo Posada hubiera disparado, **toda vez que no existe prueba técnica**¹⁹ que acredite tal

¹⁹ “Nota”. “Prueba de absorción atómica. Es una prueba de espectrofotometría por activación de neutrones de energía atómica, que determinan cuantitativamente la presencia de los elementos químicos provenientes de los residuos de pólvora, el fulminante y la aleación del proyectil.

“(…)

circunstancia, es más, el informe de balística que obra en el proceso respecto del arma que se dice fue decomisada, se indica que ésta no tenía presencia de huellas o impresiones dactilares sobre su superficie, lo que permite inferir que fue aseada con anterioridad, vulnerando gravemente la cadena de custodia, y esto, aunado a la confusión en relación con la supuesta incautación, no posibilita evidenciar si quien resultó muerto portaba arma y **menos si ésta fue disparada o no** (Negrilla mía) (Sentencia 20.841/12. Posada, Alba Cecilia Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2012).

Como podemos evidenciar, la prueba de absorción atómica que arroja positivo en residuos de disparo en la mano del occiso, sumada al estudio balístico que determinó la capacidad del arma para producir disparo y que efectivamente fue disparada, constituyen las verdaderas probanzas en la existencia de un combate. Contrario a ello, ningún militar podrá sostener que se ejerció en una legítima defensa pública, repeliendo un ataque criminal, cuando el proceso carece de la prueba de absorción atómica como evidencia de que el occiso verdaderamente disparó su arma de fuego.

Visto lo anterior, volveremos a retomar la ejecución de la Misión Táctica No. 38 la Ordop-Furia 36-16 donde se dio como RMO la baja del señor “Ñ”, presunto integrante de las Milicias²⁰ de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC.

“En general, estos elementos se depositan en las manos de quien dispara porque, simultáneamente con la detonación, los gases escapan de las uniones del arma debido a las altas presiones formadas, sumados a los que regresan por el golpe del aire sobre la boca del arma.

“Hoy en día, se habla de que por la volatilidad y la acción conjunta del efecto de la gravedad sobre los gases producidos al disparar un arma, los residuos del disparo se depositan, también en la cara y ropa de quien dispara y en las personas y superficies planas que estén cerca del área.

“La calidad de residuos depositados depende del arma utilizada.” (Solórzano, 1993, págs. 467, 468)

²⁰ “Nota”. Fenómeno político militar que actúa como puente entre la guerrilla urbana y la población civil y como estructura de apoyo armado, logístico y de inteligencia.

Como era de esperarse, el proceso contencioso se encontraba ausente del material probatorio que acreditara la existencia de un combate. El señor “Ñ”, según la versión de los militares, había disparado su arma de fuego contra los militares y desencadenado una confrontación armada; desafortunadamente, para los intereses de la Nación

no se encuentra acreditado dentro del plenario que el señor “Ñ” hubiese disparado contra las fuerzas del orden, prueba que por demás es de naturaleza técnica y especializada; como quiera que, obedece no solo al estudio balístico que se le hace al arma de fuego para determinar si es apta para producir disparo y si arroja positivo en nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora; es decir, fue o ha sido disparada, sino también a la prueba de absorción atómica que determina si el occiso disparó o no en el presunto combate (Concepto del Ministerio Público. Herrera Henao, María Diocelina Vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, 2011, pág. 7).

Sea el momento para traer a colación el desarrollo de la Misión Táctica Eclipse 34-05, misión que dio como RMO la muerte del señor “G” como integrante del Frente 49 de las FARC el 07 de enero de 2008. Combate que se realizó en el sector rural del municipio de Solita – Caquetá, con tropas del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, segundo pelotón de la Compañía Águila (Concepto Ministerio Público. Villanueva, Liliana. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014).

En dicho proceso judicial reposa el estudio balístico hecho al arma con la que fue encontrado el señor “G”, arma que dio positivo en nitritos provenientes de la deflagración de la pólvora alojados en el ánima del cañón; dicho de otra forma, el revolver Smith & Wesson calibre 38 largo - serial AEB8675-, era apto para producir disparo y había sido disparado.

Pese a ello, cuando se le practicó la prueba de absorción atómica al señor “G”, esta dio como resultado ser incompatible con residuos de disparo en mano; lo anterior se traduce en que el occiso no había disparado ni manipulado dicha arma de fuego.

fuerza concluir que el arma encontrada en la escena del crimen obedece a un burdo montaje de los miembros del Ejército Nacional, pues no tiene lógica que aparezca el occiso portando un arma de fuego apta para producir disparo y efectivamente disparada; no obstante, este no registra trazas de pólvora en haber disparado (Concepto Ministerio Público. Villanueva, Liliana. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014, pág. 8).

Otro evento se presentó en la ejecución de la Misión Táctica Medusa 024, 21 de mayo de 2010 – vereda Lusitania jurisdicción del municipio de Puerto Rico - Caquetá, tropas del Batallón de Infantería N° 36 “Cazadores”, dieron muerte al señor “T”.

El Batallón de Infantería No. 36 Cazadores, en coordinación con la Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado, conduce operaciones de contraguerrillas, contra los Terroristas pertenecientes a la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las ONT FARC, Grupos de narcotráfico, Delincuencia común, Delincuencia organizada, Grupos de justicia

privada, y Bandas Delincuenciales al Servicio del Narcotráfico, con el fin de neutralizar su voluntad de lucha, para mantener la vigencia de las instituciones legítimamente constituidas y garantizar el orden y la paz en la jurisdicción asignada (Concepto Ministerio Público. Alvaran, Luis Alberto. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014).

Junto al señor “T” fue encontrada la pistola marca RUGER, modelo P85, calibre 9x19 mm, número de serie borrado y, embalado y rotulado un proyectil disparado por el arma encontrada al occiso, elementos sujetos a estudio técnico donde se concluyó:

con base en el número de estrías, macizos, sentido de rotación y anchura de los mismos que presenta el proyectil incriminado (P1) y consultado el archivo GRC del FBI, se establece que fue disparado por un arma de fuego, tipo PISTOLA, calibre 7.65 mm ó 32 AUTO, de las marcas BROWNING ó SMITH & WESSON, entre otras. Y por consiguiente este proyectil NO ha sido disparado por el arma de fuego marca RUGER mencionada y estudiada, ya que esta es de calibre 9x19mm (Subrayado no original) (Concepto Ministerio Público. Alvaran, Luis Alberto. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014, pág. 10)

El proyectil encontrado en la escena del hecho no fue disparado por el arma de fuego encontrada al occiso; peor aún, realizada la respectiva prueba de absorción atómica arrojó incompatibilidad con residuos de disparo en mano.

Igualmente, en el Informe de Laboratorio No. 43985 de fecha 17 de junio de 2010, elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigación de Cundinamarca, arroja como resultado de la prueba de residuos de disparo en mano “NEGATIVO”; así mismo, en el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13- de fecha 30 de julio de 2010, se señala “la pistola marca RUGER, modelo P85, calibre 9x19mm, N° de serie – BORRADO- (A2), en estudio fue disparado, sin poder precisar la fecha de ocurrencia” (Concepto Ministerio Público. Alvaran, Luis Alberto. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014)

Un proceso judicial bastante complicado para quien ejerce la defensa técnica, varios supuestos que al entrelazarse no dejan judicialmente bien parada a la entidad pública accionada, así: **(i)** Un presunto subversivo dado de baja que no disparó el arma de fuego encontrada en su dominio. **(ii)** El proyectil encontrado en la escena no fue disparado por el arma incautada. **(iii)** Una Pistola apta para producir disparo y con residuos de disparo en el ánima del cañón, es decir, había sido disparada.

Estas circunstancias hicieron perfeccionar la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quienes argumentaban la ausencia de competencia para realizar la prueba de absorción atómica, pues dichas pruebas son practicadas por quienes llegan al sitio de confrontación armada a realizar las tareas de policía judicial. Dicho de otra forma, los militares no pueden responder por la realización de una prueba, demostrativa de combate, cuando dentro de su deber funcional no está diseñada la práctica de la misma.

Dicho argumento no tuvo mayor trascendencia en la jurisdicción contencioso administrativa, si bien los militares no tienen la competencia para practicar la prueba, el alegar que su actuar militar obedeció a una legítima defensa pública, los hace acreedores al más grande interés en el impulso de la misma y/o en los oficios diligentes para solicitar su práctica ante los funcionarios de policía judicial, al ser una prueba salvadora de su responsabilidad.

estudiadas las pruebas que reposan en el expediente, ninguna de ellas señala que la señora Omaira Madariaga Carballo fuera integrante de grupo guerrillero alguno y/o que hubiese disparado algún arma de fuego en contra de los militares, hecho éste cuya demostración habría podido lograrse por la vía de una prueba de absorción atómica que no fue practicada cuando el cuerpo sin vida de la señora Madariaga Carballo fue remitido a la Fiscalía de Curumaní, **y que correspondía ser impulsada por la entidad demandada en la medida en que era ésta la que reputaba el carácter combatiente de la familiar fallecida de los demandantes.** Debe agregarse en este punto que el hecho de que el ejército hubiese remitido el cadáver de la señora Madariaga Carballo –y el de otras personas- acompañado de algunas armas de fuego y otro material de guerra, no es demostrativo de la calidad de guerrillera atribuida a la señora Omaira Madariaga Carballo, pues –se insiste- en el proceso no se demostró que ésta hubiese disparado el arma de fuego que supuestamente le había sido incautada (Negrilla fuera de texto) (Sentencia. Carballo, Elida Rosa Vs. La Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, 2012).

La prueba de absorción atómica, bajo los antecedentes jurisprudenciales antes vistos, se convierte en sustancial a la hora de juzgar la responsabilidad administrativa de nuestros militares

cada que reportan un RMO caracterizado por bajas en combate, hasta el punto de no poder sostener judicialmente la existencia de un combate sin la práctica de la misma.

Las decisiones judiciales de las Altas Cortes, frente al particular las del Consejo de Estado, integran y delimitan el desarrollo funcional de la administración pública; incluso, la reparación del daño antijurídico tiene una función preventiva y de control frente a la prestación del servicio público.

Entonces, no se entiende, en un aspecto tan sencillo como la postura que posee el Consejo de Estado frente a la prueba de absorción atómica para la justificación de un combate que, dichos precedentes no sean enseñados en los diferentes niveles de formación militar.

4.8 Irregularidades en el acta de gasto de munición

Después de toda confrontación armada con el enemigo, nuestros militares como servidores públicos que son y teniendo a su cargo el cuidado de los bienes entregados para el servicio, construyen la respectiva acta de gasto de munición.

Dicho documento es el soporte administrativo y jurídico del material de guerra gastado en el combate. Ella permite identificar los militares que dispararon su arma de dotación oficial, cuantos cartuchos disparó cada uno, la clase de armamento utilizado en el combate (ametralladora, lanza granadas); en fin, documento que justifica el gasto de la munición como mecanismo de control en la entrega de un bien escaso y primario en la guerra (munición).

Visto lo anterior encontramos el desarrollo de la Misión Táctica ODISEA 34-88, vereda El Vaticano jurisdicción del municipio de Solita – Caquetá, tropas del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, el día 13 de octubre de 2007 dieron muerte del señor “F” sindicándolo de ser integrante de una banda criminal al servicio del narcotráfico (Concepto Ministerio Público. Gallego, Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

En el proceso judicial yace el Acta de Gasto de Munición No. 1298 del 15 de octubre de 2007, dos (02) día después de la ocurrencia del combate, donde se registran los soldados que dispararon, la cantidad de cartuchos disparados y la firma del acta por cada uno de los militares dándole veracidad y certeza al gasto individual de munición. Desafortunadamente, cuando se comparan las firmas estampadas por los militares en el acta de gasto de munición, estas son totalmente diferentes a las firmas estampadas por estos en sus declaraciones ante la jurisdicción penal.

Nuestros militares olvidan que las declaraciones ante la justicia penal y disciplinaria exigen la presentación personal del declarante; es decir, recibida la declaración del militar ante la autoridad judicial, este suscribe el documento dándole la veracidad a lo argumentado por él en la diligencia. En consonancia, dicha firma debe ser igual a la que estampa en el acta de gasto de munición como forma de corroborar la munición gastada por el militar.

Cuando esto ocurre, el acta de gasto de mención se encuentra alterada en su legalidad, pues no está suscrita por quien dice fue el militar que gastó la munición en ella relacionada.

el Acta antes individualizada se encuentra firmada por los militares que participaron en el operativo y con referencia al número de munición gastado por quien la suscribe. Desafortunadamente para los intereses de la entidad pública accionada, las firmas registradas por los militares en dicha Acta, no coinciden con las estampadas por ellos cuando rinden indagatoria ante la autoridad judicial penal competente, tal es el caso de: SLP. (1, 2, 3 y 4) Es decir que, el Acta de Gasto de Munición arriba identificada no obedece a la verdad y legalizó el gasto de un material de guerra, en presunto combate, con abierto quebrantamiento de la Constitución y de la ley (Concepto Ministerio Público. Gallego, Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011, pág. 11).

Otro error de común ocurrencia se dio en la realización de la Misión Táctica 0191 Furia 34-25 de fecha 13 de septiembre de 2006. Operación que dejó como RMO la muerte en combate del señor “S” a manos de miembros del Batallón de Infantería N° 34 “Juanambú”, 16 de septiembre de 2006, Caserío La Ilusión jurisdicción del municipio de Milán - Caquetá, abatido sindicado de pertenecer a las FARC (Concepto Ministerio Público. Enciso, Martha Edid. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014).

El Acta No. 807 de fecha 16 de septiembre de 2006, con la relación al material de guerra gastado por la Compañía “D” -Pelotón Destructor 2, se concretó en lo siguiente:

Tabla 1. Acta No. 807 de 2006. Relación material de guerra gastado por la Compañía “D” Pelotón Destructor 2

GDO	APELLIDO Y NOMBRE	No. CARTUCHOS
SV	(1)	30

C3	(2)	30
C3	(3)	30
SLP	(4)	30
TOTAL		120

Fuente. (Concepto Ministerio Público. Enciso, Martha Edid. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014, pág. 12)

Aparentemente no presenta irregularidad alguna, pero al aplicar la lógica dentro de lo razonable, no es posible que los tres suboficiales y el soldado profesional hubiesen estado tan milimétricamente coordinados que dispararon igual cantidad de cartuchos cada uno.

Los militares se caracterizan por su disciplina y uniformidad en las tareas que ejecutan, pero esta disciplina y uniformidad no alcanza para que en combate todos los militares disparen igual cantidad de cartuchos cada uno. Incluso, es razonable que, quien más cerca del peligro está dispara más, frente al militar que no tuvo la acechanza de la muerte y puede disparar con menos intensidad.

Pero el asunto no queda solo en ello, aparece la declaración del SLP “5” rendida el 09 de octubre de 2007, donde manifiesta haber disparado su arma de fuego.

“(…) PREGUNTADO: Indique al despacho que tipo de arma portaba usted para el día de los hechos, si igualmente hizo uso de ella y a hacía que objetivo disparó y por qué?

CONTESTO: Mi arma de dotación era una ametralladora M60, calibre 7.62 mm con quinientos cartuchos, llevaba también dos granadas de mano, ese día si hice uso de mi arma de dotación, si la dispare, gaste como ochenta cartuchos más o menos, hice uso de mi arma porque nos disparaban constantemente de la montaña y de varias partes (…)” (Sic)

(Subrayado fuera del texto). (Concepto Ministerio Público. Enciso, Martha Edid. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2014)

Si el SLP “5” hizo uso de su arma de dotación con ochenta (80) cartuchos de munición gastados aproximadamente, cómo es que no aparece registrado en el acta de gasto de munición. Entonces, el acta de gasto de munición no obedece a la realidad y distorsiona lo que verdaderamente ocurrió el día de los acontecimientos.

Caso similar ocurrió en la ejecución de la Misión Táctica Megatón No. 022, militares adscritos al Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” dieron de baja al señor “R” en la vereda Reina Baja jurisdicción del municipio de la Montañita – Caquetá, 22 de marzo de 2008, sindicado de pertenecer al Frente 15 de las FARC.

Frente al particular está el relato de los hechos por el SLP “V” quien manifiesta haber disparado entre setenta (70) y ochenta (80) cartuchos de munición; no obstante, en el acta de gasto de munición le aparecen registrados ochocientos (800) cartuchos disparados. Siguiendo con lo mismo, La situación se agrava con la declaración del SLP “I” quien predica no haber disparado su arma de dotación oficial el día de los acontecimientos, pese a ello, en el acta le figuran ciento cuarenta (140) cartuchos gastados y una (01) granada de fragmentación (Concepto Ministerio Público. Leal, Carlos Alberto. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2012).

Queda entonces evidenciado, en la actualidad, el acta de gasto de munición adolece de serias irregularidades que desacreditan la veracidad de un combate. Un acta de gasto de munición falseada en sus firmas, que no refleja los cartuchos disparado por cada militar y el número exacto de quienes dispararon su arma de fuego, es un documento que desdibuja la veracidad del encuentro con el enemigo y en nada ayuda a la defensa judicial de nuestros militares.

Es importante traer a colación la entrevista realizada el día 15 de marzo de 2016, al señor Capitán Iván Marín Niño Oficial de Instrucción de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia – Caquetá, militar que considera ser víctima de la guerra judicial y afronta en la actualidad procesos judiciales por haber dado como RMO la baja de una persona en un operativo militar.

Dicho uniformado considera que en las operaciones militares no pueden concebirse solo hasta la neutralización del enemigo; por ello, toda operación militar tiene “un antes, un durante y un después”; igualmente, muchos militares desconocen los actos posteriores a la ejecución de la operación militar, solo vienen a conocer su importancia cuando se encuentran en aprietos jurídicos. En especial, las actas de legalización de la munición, las felicitaciones al personal militar, los paquetes de inteligencia, la documentación debidamente archivada, en fin.

Para estos militares presos del calvario judicial producto de un RMO caracterizado por una baja en combate, han aprendido la importancia de los actos posteriores a la ejecución de la operación militar, como actos que convalidan o deslegitiman el resultado obtenido en la ejecución operacional.

Incluso, en entrevista brindada por el señor Capitán Jeison Orlando Méndez – Oficial de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú”, con muy poca expectativa de vida laboral en el Ejército Nacional debido a su proceso judicial y que espera con cautela el posible retiro de la institución, considera que la mayoría de errores por los que son cuestionadas sus actuaciones, son más de carácter administrativo que operacional.

Lo que convalida el cuidado y diligencia que deben tener los militares en la realización de los actos administrativos posteriores a la ejecución de una operación militar. Desafortunadamente, este cuidado y diligencia lo han asimilado algunos militares después de sus amargas experiencias.

En entrevista el señor Exsoldado Profesional Fernando Enrique Otero, quien para el día de la cita -15 de marzo de 2016 – tenía algunos meses de estar cumpliendo la destitución y los diez (10) años de inhabilidad otorgados por la Procuraduría General de la Nación, al cuestionarse disciplinariamente un RMO propio de una baja en el desarrollo de una operación militar: “se trata de procesos administrativos donde tiene fallas el Ejército y aprovecha la subversión para ir en contra de las entidades públicas”; es decir, errores administrativos capitalizados por el enemigo para cuestionar los RMO en los diferentes estrados judiciales.

Su experiencia sorteando un proceso disciplinario, lo hizo conocedor de que existen actos administrativos posteriores a la operación militar que deslegitiman su resultado: “si no se realiza

bien la documentación” o no se realizan en el tiempo debido los requerimientos solicitados a los militares, estos conllevan a la mayoría de procesos que hoy cursan.

4.9 Inobservancia de las características técnicas y tácticas de las armas de fuego

Para resolver este ítem partimos diciendo que no hay nadie más versado en el funcionamiento y utilidad de las armas de fuego que los militares, ellos son criados y educados en el arte de la guerra y ello demanda su entrenamiento militar armado.

Por desgracia para los intereses de La Nación, en algunos escenarios judiciales este conocimiento se pierde por instantes. Aquellos hombres versados en el manejo de las armas tienden a justificar sus RMO cuando el análisis de las armas utilizadas en el combate, tanto del enemigo como las de la República, evidencian una clara desproporción en la legítima defensa.

Miremos el primer escenario, recordando la Orden de Operaciones Jinete del 01 de enero del 2007, cuando miembros del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” –Compañía Arpón 2- dieron como RMO la muerte del señor “W”, un presunto subversivo que propina un ataque contra los militares portando un revolver calibre 38 mm. En oposición al ataque, los militares reaccionan con su arma de dotación fusil Galil 5.56 mm.

El revolver 38, según el Manual de Armamento de las Fuerzas Militares de Colombia (s.f.), es un arma que posee una capacidad de carga de seis (06) cartuchos y un alcance efectivo de 60 metros. Por el contrario, el fusil Galil 5.56 mm posee una cadencia máxima de fuego de seis cientos cincuenta (650) cartuchos por minuto, un alcance máximo de tres mil setecientos

veinticinco (3.725) metros y un alcance efectivo para impactar al enemigo de seiscientos (600) metros.

Según la declaración del SLP “C” el enemigo en dicho combate estaba a ochocientos (800) metros y según lo depuesto por el SLP “T” el enemigo se encontraba a cuatrocientos (400) metros; declaraciones que evidencian una clara desproporción en los medios utilizados para agredir, no se entiende como un bandolero pretenda sostener un combate con expertos militares cuando su arma tiene un alcance efectivo de sesenta (60) metros, de contera, no puede tenerse por agresión grave, actual y eminente un ataque con arma corta a cuatrocientos (400) u ochocientos (800) metros. Es muy probable que dicho combate nunca existió (Concepto Ministerio Público. Tapiero, Alfonso. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011, pág. 16).

Otro escenario lo constituye el desarrollo de la Orden de Operaciones No. 5444/DIV6-BIGUE-S3-375, Misión Táctica de Destrucción Atacador No. 72, donde miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí”, presentan como RMO la muerte del señor “J”, 14 de agosto de 2007, en la vereda Platanillo jurisdicción del municipio de Milán – Caquetá.

El acta de gasto de munición presenta un consumo de quinientos cuarenta y tres (543) cartuchos de munición 5.56 mm, ochenta (80) cartuchos de munición eslabonada 5.56 mm (ametralladora)²¹ y dos (02) granadas de MGL, material de guerra propio de armas largas, automáticas y amplio poder destructivo, para dar de baja al señor “J” quien poseía un revolver

²¹ “Nota”. Arma automática de funcionamiento, retroceso y enfriamiento por agua o por aire. **AMETRALLAMIENTO:** Acción o hecho de disparar la ametralladora contra agrupaciones enemigas, contra casas alojamientos, aviones u objetivos especiales.

calibre 32 mm, de inferior calibre al revolver de 38 mm visto anteriormente (Concepto Ministerio Público. Galindo, Luz Nidia. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011)

La historia se repite con la ejecución de la Misión Táctica Jaguar 34-81, miembros del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú presentaron como RMO la muerte en combate del señor “U” en la vereda Fragueta jurisdicción del municipio de San José del Fragua – Caquetá, 28 de julio de 2007, como integrante de las FARC.

Igual que el caso anterior, el Acta de Gasto de Munición No. 0861 del 07 de agosto de 2007, reporta un consumo de ciento setenta (170) cartuchos 5.56 mm y dos (02) granadas de fragmentación, munición que es desproporcionada frente al arma corta (revolver) que como material de guerra le fue topado al señor “U” (Concepto Ministerio Público. Ramírez, Ana. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Ahora bien, partimos del hecho que los militares fueron atacados bélicamente por los occisos, viéndose en la penosa tarea de repeler la respectiva agresión; sin embargo, no se puede olvidar que la reacción es una buena intención, intención que puede verse matizada por la ilicitud si no es proporcional a la agresión; sería entonces, en aras de conservar la existencia, la utilización de mayor violencia que la necesaria para repeler el acto (De Aquino, s.f). Cuando se olvida este aspecto en la confrontación armada, se habla de una intensificación innecesaria para contrarrestar un ataque; por ende, la legitimidad de la defensa en la operación puede tornarse ilícita.

La legítima defensa pública, al igual que la privada, debe ser simétrica a la agresión.

Ello significa que debe ser un equilibrio entre la conducta de quien ejerce la defensa y el ataque del que alguien es víctima; para decirlo de otro modo: debe haber proporcionalidad entre la defensa y la agresión (...) sino que también debe mirar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la persona del atacado y del atacante, la entidad del ataque, los bienes en conflicto (Velásquez, 2007, pág. 387).

Estas condiciones de modo, tiempo, lugar, la entidad del ataque o la persona del atacado son precisamente los aspectos que hemos establecido tras el análisis de las operaciones antes citadas.

No se puede concebir, al menos bajo la lupa de la lógica, que una persona pretenda enfrentarse a expertos militares, entrenados rigurosamente para sortear cualquier clase de combate dentro del conflicto armado interno, superado en número de hombres y con armamento más potente y eficaz, cuando este solo posee un arma de fuego de sesenta (60) metros de efectividad (revolver); en algunas ocasiones, ni siquiera con la capacidad de carga completa en el arma de fuego encontrada, excesos que sustraen a los militares de estar amparados en la causal de justificación.

Esta exigencia de la proporcionalidad en el ejercicio de las armas de la república no deambula huérfana de postura jurisprudencial; por el contrario, el órgano de cierre ha establecido un rigor mayor al estudio de los requisitos de la legítima defensa cuando de la fuerza pública se

trata. En ningún momento se ha desconocido la legítima defensa en cabeza de nuestros agentes de seguridad, lo que acontece es que se debe prestar

especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública (Sentencia. Bustamante, Ruth Marina Vs. La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2004).

4.10 La mentira de los militares

Hemos visto hasta el momento los EMON más comunes cometidos por el Ejército Nacional en su lucha contra la criminalidad en el departamento de Caquetá. Ahora es de importancia estudiar que ocurre cuando dentro de los procesos judiciales contenciosos administrativos se descubren inconsistencia en el análisis del acervo probatorio.

Tal es el caso de la Orden de Operaciones Fénix 4-35, donde el 01 de abril de 2006 tropas del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepí” dieron de baja al señor “Z”, sindicado de haber disparado su arma de fuego ante la presencia de los militares, hechos que acontecieron en el sector rural del municipio de Puerto Rico – Caquetá.

En dicho proceso aparece la declaración rendida por el señor Teniente “W”, 01 de abril del 2006, Fiscalía Delegada ante el Juzgado Único Promiscuo de El Doncello – Caquetá, donde se permitió narrar que se trataba de dos sujetos, uno al interior de una casa y el otro fuera de ella, quedando abatido el que se encontraba al interior de la vivienda y huyendo quien se encontraba fuera de ella.

Este mismo Oficial, el 29 de abril de 2008, dos (02) años después de la ocurrencia de los hechos, en despacho comisorio para ampliación de su declaración ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, indica que para el día de los hechos se encontraba lloviendo; motivo por el cual, los presuntos forajidos se encontraban al interior de la casa de habitación (Concepto Ministerio Público. Culman, Alicia. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2011).

Dos versiones diferentes a la vuelta de dos (02) años de haber ocurrido la baja en combate, dejando serias inconsistencias sobre la existencia de dos presuntos delincuentes al interior de una casa de habitación, solo uno (01) de ellos; por el contrario, los dos (02) se encontraban fuera de la supuesta casa.

El día 28 de noviembre de 2007, tropas del Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores” dieron de baja al joven “F”, de dieciséis (16) años de vida al momento de su defunción, en la ejecución de la Orden de Operaciones Jinete del 01 de noviembre de 2007, sector rural del municipio de Puerto Rico – Caquetá, quien disparó contra la tropa al lanzamiento de la respectiva proclama.

Pese a lo manifestado en el informe de patrullaje rendido por el señor Subteniente “P”, de haber el occiso atacado bélicamente a la tropa, al realizarse la prueba de absorción atómica al occiso, esta arrojó ser: “incompatible con residuos de disparo en mano”; es decir, el joven “F” nunca disparó arma de fuego alguna (Concepto Ministerio Público. Barrera, Reinel. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2013).

Por último, el día 13 de febrero de 2007 en el sector rural del municipio de San José del Fragua – Caquetá, miembros del Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” reportan como RMO la muerte en combate del señor “O”, presunto integrante del Frente 49 de las FARC que operaba en el sector.

Del protocolo de necropsia practicado al señor “O” se evidenciaron aspectos tales como: “se observa anillo de contusión (...) rodilla derecha con zona de ahumamiento (...) múltiples tatuajes en tercio proximal de la pierna derecha”. Por otro lado, “se observa hematoma y laceración de músculos para traqueales del lado derecho (...) se observa edema testicular sin

evidencia de otras laceraciones” (Concepto Ministerio Público. Henao, María Aleida. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, 2013).

Estas descripciones hechas en el protocolo de necropsia no se infieren del cruce de disparos producto de un combate; amen, evidencian otra clase de lesiones que no poseen nexo causal con disparo en la región escapular como causante de la muerte.

Estas inconsistencias, unidas a muchas más contradicciones que se puedan acreditar dentro de un proceso contencioso; en especial, cuando se arrima como prueba trasladada el proceso penal y disciplinario adelantado contra los militares que dieron el RMO (baja en combate); documentales que se cotejan entre si y generalmente dejan comprometida la responsabilidad administrativa dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación a una tesis jurisprudencial del año 1994, totalmente desconocida para nuestros militares a pesar de lo inveterada, donde

Para casos con el temperamento del que se deja estudiado vienen bien las enseñanzas de BALMES: ‘Ciertos hombres tienen el talento de ver mucho en todo; pero les cabe la desgracia de ver todo lo que no hay, nada de lo que hay’ (El Criterio). Quede, pues, en claro que LA MENTIRA no es vía amplia para lograr la exoneración de responsabilidad del Estado, **sino semilla fructífera sobre la cual se consolida con más fuerza de convicción la falla del servicio o el daño antijurídico.**” (Mayúsculas igual a la original) (Negrilla fuere de texto) (Sentencia 9.209/94. C.P. Julio César Uribe Acosta, 1994).

Lo anterior fue una consecuencia directa de lo ya manifestado por el profesor Julio Cesar Uribe Acosta como Consejero de Estado en el año de 1992, donde se dolía sobre el culto a la mentira de algunas autoridades públicas.

“Es una lástima, y también una tragedia nacional, que ciertas autoridades no se preocupen por rendirle culto a la verdad sino a la mentira, pues transitando por esta senda el país pierde confianza en sus instituciones. Las verdades a medias también perturban la recta administración de justicia, pues como lo recordaba Balmes, ellas se parecen a "...un espejo mal azogado, o colocado en tal disposición que, si bien nos muestra objetos reales, sin embargo, nos los ofrece demudados, alterando los tamaños y figuras" (El Criterio. Diferentes modos de conocer la verdad).” (Sentencia 6.557/92. C.P. Julio César Uribe Acosta, 1992)

En resumen, cada mentira o inconsistencia debidamente acreditada dentro del proceso contencioso administrativo, se consolida como la “fuerza de convicción en la falla del servicio”, una postura jurídica superior al indicio.

Devis (2002) afirma:

“entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos” (pág. 587).

Se requiere entonces la prueba del hecho indicador, la realización de una operación lógico crítica basada en la norma de la experiencia o principios científicos, para deducir el hecho indicado.

Con la tesis jurisprudencial antes citada, basta la acreditación de inconsistencias o mentiras dentro del proceso contencioso, como hecho indicador, para llegar directamente a cuestionar la legalidad de la baja dada por los militares en combate a título de falla del servicio (hecho indicado); como quiera que, bajo dicha tesis, no se requiere la realización de una operación lógico crítica basada en la experiencia o la ciencia. Dicho de otro modo, una sola mentira dentro del proceso evidencia la falla del servicio en la realización de la operación militar.

Quizás muy poco, por no decir totalmente ausente, ha sido el adoctrinamiento militar de la responsabilidad del Estado en la realización de operaciones militares, tanto la entrevista del Capitán Jeison Orlando como la del Capitán Iván, son univocas en afirmar la poca capacitación que poseen los militares en la responsabilidad administrativa del Estado; en últimas, de ello se trata, de transmitir las posiciones jurisprudenciales del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa como elemento de formación jurídica en el desempeño funcional del militar.

Hemos olvidado la función principal del soldado, a lo que está llamado a asumir como su acción a propio riesgo, por ello se debe tener

en cuenta que se considera el combate como la función esencial y principal del militar. En él se implica la propia vida y se asume racional y moralmente que produce destrucción y muerte, que se puede llegar a matar y herir a otros combatientes, seres humanos que también destruyen, luchan, matan y hieren en defensa de su vida, intereses, convicciones y valores (Moliner, 2014, págs. 2-3).

Si esta es la principal función del militar, debe tener un marco referencial de las decisiones judiciales que regulan y reglamentan el ejercicio de su función en el campo de batalla. Por consiguiente, de la naturaleza jurídica de sus errores más comunes después de la obtención de una baja en combate, de la forma en cómo debe atender su deber funcional a la hora de realizar las actuaciones administrativas que serán la pieza de análisis para juzgar la legalidad del resultado operacional.

5. Formación académica militar incompleta -Necesidad de transmitir la responsabilidad administrativa del Estado como forma de prevención en los errores antes enunciados

Todas estas falencias de tipo administrativo se superarían fácilmente con un simple seguimiento en el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado y con incidencia directa en las operaciones militares, ayudando a que el Error Militar Operacional Negativo (EMON) haga parte de la formación integral del militar.

Por el contrario, la Redimensión Curricular del Programa de Profesionales en Ciencias Militares tiene una alta preocupación por el conocimiento de los objetivos, principios y

obligaciones del Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (Escuela Militar de Cadetes – General José María Córdova, 2013-2014) que por transmitir los postulados jurisprudenciales relacionados en cómo se juzga la responsabilidad administrativa del Estado en el ejercicio de las armas de las República.

Lo anterior concebía oportuno indagar a quienes terminaban su proceso de formación militar por los aspectos más básicos de la responsabilidad administrativa del Estado, ya que dichos conocimientos tienen una incidencia directa en la sensatez para el uso letal de la fuerza.

Aspectos tales como falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o la responsabilidad del Estado en los actos terroristas son aspectos que están íntimamente ligados con el uso de las armas de la República, un militar que tenga un conocimiento medio de dichos aspectos es un militar que maneja la prudencia en el ejercicio operacional militar.

A pesar de ello, el proceso de formación militar comporta un conocimiento en Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (DICA) que hace parte de las competencias generales de tercer y sexto nivel. Por otro lado, dentro de las competencias generales de quinto y sexto nivel se consagra la formación en procedimientos jurídicos, encaminada al procedimiento legal con muertos y heridos en combate, capturados y cadena de custodia hasta la llegada de quienes realizan las tareas de policía judicial.

No se discute la pertinencia del contenido educativo antes señalado; pero más que ello, no pueden permanecer miopes frente a la responsabilidad administrativa que pueden causar con el

elemento dado para el servicio (arma oficial) en el lugar del servicio (área signada para operar) o en horas del servicio (en cumplimiento de la orden de operaciones).

Para ello se realizó un muestreo entre ciento cuarenta y siete (147) alféreces de la Escuela de Oficiales José María Córdova, alféreces que realizaban en Tolemaida el Curso Avanzado de Combate (CAC), como prueba de fuego en la aplicación de todos los conocimientos recibidos en el transcurso de su formación militar, simulando todo lo que puede ocurrir en el teatro de las operaciones; por su puesto, superado a satisfacción el curso le permitiría al Alférez acceder en el mes de diciembre de 2015 al grado de subteniente del Ejército Nacional.

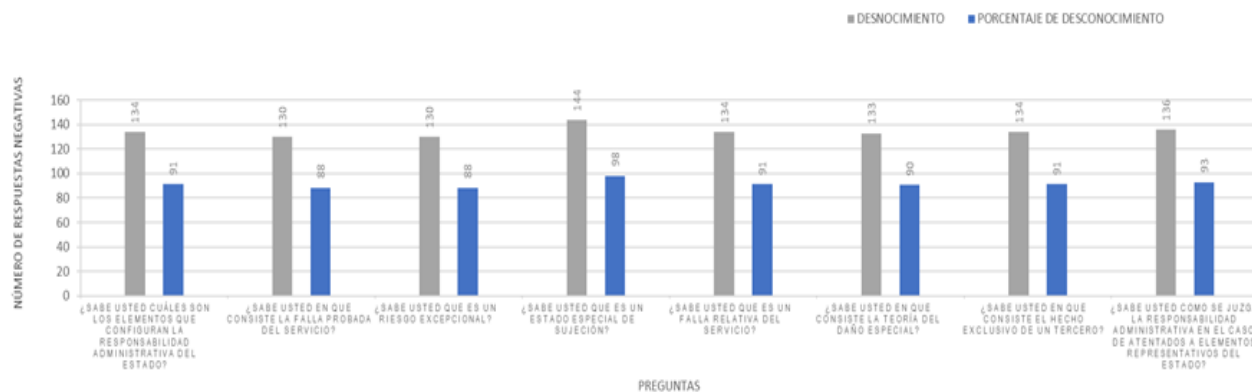
A dichos militares en las postrimerías de su formación en las ciencias militares se les indagó por su conocimiento en el campo de la responsabilidad estatal, así:

Escuela Militar de Cadetes José María Córdova

Curso Avanzado de Combate (CAC)

Conocimiento jurídico Operacional

Aplicada Tolemaida 02 de marzo de 2015



Gráfica 1. Porcentaje alféreces que reportan desconocer aspectos jurídicos operacionales militares

El análisis de la información arrojó como resultado un abultado desconocimiento en la responsabilidad administrativa del Estado, asunto de una trascendencia dantesca si partimos del hecho que se trata de potenciales servidores públicos, los que estarán autorizados para ser el brazo armado de la ley; amen, se trata del ejercicio de una actividad riesgosa donde el elemento primordial para el cumplimiento de sus funciones es la utilización de las armas de fuego; por consiguiente, lo mínimo que debería saber un militar en su formación dentro de las ciencias militares, es como se decanta la responsabilidad administrativa del Estado en la utilización de las armas oficiales.

No puede existir en Colombia un militar, en especial un oficial que en la generalidad de los casos tiene el mando en la conducción de las operaciones militares que, desconozca el régimen pretoriano que gobierna la responsabilidad administrativa del Estado derivada del ejercicio de sus funciones, convirtiéndose en un elemento de alto riesgo para consigo mismo y los terceros.

Peor aún, desconociendo la responsabilidad administrativa que lo embarga en el uso de las armas de la República, será un militar con dificultades para identificar cuáles son los errores que se cometen en el desarrollo de operaciones militares, si obedecen a errores militares o administrativos propiamente dichos; incluso, de aquellos que pregonará que las sanciones derivadas de sus actos son producto del desconocimiento operacional de quien las investigó y juzgó.

Pese a lo anterior, existió un número reducido de alféreces que conocían de los asuntos indagados. Estos alféreces que conocían del tema eran quienes dentro de su formación militar habían optado por la modalidad académica del Derecho; es decir, para quienes tomaron la Administración de Empresas, Ingeniería Civil y Deportes, su conocimiento es nulo.

Dicha circunstancia evidencia aún más la preocupación, pues independientemente de la modalidad de formación que escojan dentro de la Escuela Militar, todos serán oficiales de fila y tendrán dentro de su rol el mando de tropa y la realización de operaciones militares.

La responsabilidad administrativa del Estado es de creación pretoriana; es decir, son las decisiones judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa las que han establecido toda su aplicabilidad, esto indiscutiblemente marca la necesidad que todos los militares conozcan dichos temas por las implicaciones que tiene en el cumplimiento de su deber funcional, con un interrogante básico: ¿Cómo puede un militar ejercitarse en el uso de las armas de la República si desconoce la responsabilidad administrativa que se deriva de su impertinente uso?

Ahora bien, esto en cuanto los oficiales como militares educados en el mando y direccionamiento de la tropa; en el otro extremo, en la base, están los soldados que han sido víctimas de la ignorancia en estos temas.

Sea el momento para citar la entrevista rendida por el Soldado Profesional Eduardo Palacios Rangel, condenado en primera instancia por la justicia ordinaria a treinta y cinco (35) años y ocho (08) meses de prisión, desarrollo operacional que se trató de una emboscada donde se dieron de baja dos sujetos, dicho militar espera con desolación la posible confirmación de su condena en la Unidad de Reflexión de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia – Caquetá.

Militar cuyo apoderado asesoró indicándole cambiar la versión de los hechos; como quiera que, según su apoderado militar, las emboscadas estaban prohibidas por el ordenamiento jurídico, sosteniendo que se trató de un combate de encuentro, falacia que fue descubierta por la judicatura y cobró con creces el cambio de dicha versión.

La falta de preparación de nuestros militares de base impide identificar con acierto la naturaleza del error cometido - ¿Operacional, administrativo o jurídico? – Frente al particular, haber mentido en un proceso judicial no tienen nada de operacional. Aún más, cuando se le indagó por la “Guerra Judicial”, este consideró: “el traslado de los militares con mentiras y engaños a los procesos judiciales, persiguiendo fines de carácter económico”; es decir, son de los militares que consideran que la “Guerra Judicial” sigue teniendo origen en los fraudes hechos a

la judicatura, cuando en la actualidad es propia de haberse identificado la debilidad de los militares en la ejecución de actos posteriores al resultado militar operacional.

Conclusiones

- ❖ En Colombia debe haber claridad sobre la “Guerra judicial” en el sentido de no ser sinónimo de la “Guerra Jurídica”, esta última conocida como la utilización de instrumentos normativos en la adquisición de conquistas inimaginables por parte del enemigo; contrario a ello, la “Guerra Judicial” es el cuestionamiento de los asuntos militares en los estrados judiciales. Igualmente, la “Guerra Judicial” no es la especie de la “Guerra Jurídica”, es la especie de un género de mayor envergadura: la combinación de las diferentes formas de lucha.

- ❖ El Ejército Nacional debe implementar dentro del proceso académico de formación militar la responsabilidad administrativa del Estado; con ello, la identificación de los errores administrativos aquí estipulados por los que se cuestiona en un estrado judicial el resultado militar operacional (baja en combate) La Jefatura de Educación y Doctrina debe tomar cartas en el asunto, no se puede seguir tratando el tema en la penumbra; por el contrario, el enemigo lo conoce a cabalidad y saca de este su mejor provecho en lo judicial, minando la moral de la tropa.

La formación académica de oficiales, suboficiales y soldados debe tener como marco de referencia en sus programas de formación el resultado de este trabajo de investigación, ayudando a la preparación del militar para la abstención en la ejecución de los errores antes

planteados; como quiera que, muchos de nuestros militares sucumben antes los centros de reclusión producto de su desconocimiento y las varias condenas judiciales a la Nación. De lo mismo, el enemigo los conoce en profundidad y sacan de ellos su mejor provecho en los estrados judiciales.

Es hora de una “Mea Culpa”, nuestros militares no pueden seguir siendo víctimas de la ignorancia académica. Sea el momento para recordar que, es tan culpable quien ignora los errores aquí planteados y los consume, como el que los conoce, sabe que se presentan, sus inferiores los han ejecutado y guarda absoluto silencio al respecto.

- ❖ Se debe entender que la operación militar no finiquita con la neutralización del enemigo, como lo consideran la generalidad de militares; por el contrario, está conformada de actos previos, ejecutivos y de legitimación; en estos últimos, encontramos los informes de patrullaje, acta de gasto de munición, radiograma operacional, lecciones aprendidas o revista después de la acción, los actos de primer respondiente, etc. De su errónea elaboración se cuestiona la legalidad de la operación militar (Consejo Superior de la Judicatura, 2012)

Aspecto evidenciado de las entrevistas realizadas a militares que después de estar inmersos en procesos judiciales producto de la famosa “Guerra judicial”, entendieron que existen actuaciones administrativas desarrolladas con posterioridad a la neutralización del enemigo, cuyos errores consignados en ellas, tienen en aprietos jurídicos a la mayoría de los militares que han dado como RMO bajas en combate.

Se replica, estos militares hoy reconocen la importancia de ir más allá de la ejecución operacional a través de su amarga experiencia judicial, pues antes de ello, consideraban intrascendente para cualquier fin un acta de gasto de munición, un informe de patrullaje, unas lecciones aprehendidas, etc.

- ❖ Es erróneo considerar que las condenas judiciales efectuadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la jurisdicción contencioso administrativa, son producto del desconocimiento del “derecho operacional”. En la realidad, obedecen más a errores de tipo probatorio, jurídico y administrativos que operacionales.

Los militares entrevistados así lo corroboran; incluso, se duelen de la falta de preparación en temas administrativos que hoy comprometen su responsabilidad en estrados judiciales. Sumado a lo anterior, entre ciento cuarenta y siete (147) potenciales oficiales de la República de Colombia, el noventa y uno (91%) por ciento desconoce los elementos que configuran la responsabilidad administrativa del Estado y el ochenta y ocho (88%) por ciento no sabe que es una falla del servicio. En pocas palabras, parafraseando la entrevista hecha al Exsoldado Profesional Fernando Enrique Otero, los militares reciben adoctrinamiento en temas estrictamente militares -Como defenderse de un ataque enemigo- pero han dejado de lado los asuntos de naturaleza administrativa.

Lo anterior significa, que la gran mayoría de los militares les han enseñado a disparar sus armas de fuego, pero han omitido el cómo, cuándo y dónde hacerlo.

El enemigo comprendió el mensaje y pasó a minar a nuestros soldados con demandas judiciales, demandas que con el trascurso del tiempo deslegitimaban la operación militar y sancionaban a la Nación colombiana, ello debido a que olvidamos la tesis de Maxwell (2011) afirma: “cuando un recluta ingresa en el Ejército de los Estados Unidos para convertirse en profesional, aprende desde el primer día cuándo puede hacer uso de la fuerza letal. Este es el aspecto más importante en aras a ser un soldado disciplinado y bien formado” (pág. 49).

Incluso, debe partirse del hecho que la justicia siempre hace una pregunta: ¿Qué razones tuvo la tropa para dar esa baja? Los militares siempre responden: se trataba de un subversivo perteneciente a las FARC y atacó bélicamente a la patrulla cuando se le hizo la proclama. Entonces, la justicia reclama la acreditación probatoria de estas dos circunstancias: **1.** Calidad criminal del occiso y **2.** La acreditación probatoria de que arremetió bélicamente contra la tropa, ante la esterilidad probatoria en ellas sobrevendrá la condena.

Refuerza lo anterior que, en ninguno de los cuestionamientos judiciales en las operaciones anteriormente relacionadas, la legitimidad del RMO (baja en combate) tenía como nexo causal un mal movimiento de la tropa, irregular maniobra de combate, mal ejercicio de una emboscada, infiltración o golpe de mano. Por el contrario, bajo elementales reglas de derecho, nunca se podía justificar la actividad criminal del occiso y la existencia de un combate.

- ❖ Trátese de conflicto armado interno asimétrico o estado de posconflicto, mientras sigan existiendo militares que no se preocupen por acreditar la calidad criminal del occiso, que no midan la cantidad de disparos en dirección la víctima, que omitan acreditar la

implementación de tácticas militares para dar apremio a la captura cuando la víctima se moviliza a pie, defectuosa elaboración de informes de patrullaje, actas de gasto de munición que no obedecen a la realidad, informes de inteligencia que no soportan la realización de la operación militar, falta en la acreditación de un combate con la prueba de absorción atómica, omisión en las características técnicas y tácticas de las armas de fuego para advertir gravedad en la agresión; amen, de militares que le rinden culto a la mentira en los procesos judiciales, serán estos los EMON más comunes que se cometen en la realización de operaciones militares, como se dejó establecido del análisis de la tipología de casos en cada uno de los temas antes enunciados.

- ❖ Por último, pudo haber existido como génesis de la guerra judicial en Colombia testigos falsos, falsas denuncias contra militares, fraudes al sistema judicial para enlodar la actividad militar, entre otros, pero estos no son en la actualidad los asuntos por los cuales la guerra judicial se ha posicionado con drásticas repercusiones para el estamento militar.

Hoy ocurre algo muy curioso, aquello de lo que se duele la doctrina por haber sido la fuente de la guerra judicial, se ha copiado por los militares - ¿con igual o mejor rigor? ¡no lo sabemos! Lo único cierto es que, mientras sigan existiendo militares que le rindan culto a la mentira como fórmula para resolver los incidentes judiciales, el buen nombre del Ejército Nacional estará mancillado ante los estrados judiciales nacionales e internacionales; de contera, el erario público menguado producto de las condenas judiciales administrativas.

Referencias bibliográficas

- Aguilera, M. (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera. Fragmentacion política y orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. Bogotá, Colombia: IEPRI.
- Asis, R. (1991). *Deberes y obligaciones en la Constitución*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Auto 1999-00655/12. C.P. Danilo Rojas Betancurth. Misath, José Vs. La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Rad. 20001-23-31-000-1999-00655-01, Expediente 21.380 (Consejo de Estado 9 de marzo de 2012).
- Ávila, A., Giraldo, J., Fortou, J., Deltasopa, E., Bobea, L., Arévalo, L., . . . y Guzmán, C. (2014). Cómo enfrentar la inseguridad urbana y las bandas criminales en el posconflicto. En L. Valencia, *Violencia urbana. Radriografía de una región* (págs. 11-22). Bogotá, Colombia: Editorial Aguilar.
- Aznar, F. (2014). Las Fuerzas Armadas en la Construcción del Estado. *Instituto Español de Estudios Estratégicos (iee.es)*, 20, 19.
- Barreto, A. (14 de marzo de 2013). De las viejas guerras a las nuevas guerras: Los retos internacionales pendientes frente a los conflictos armados contemporáneos. *Revista Perspectivas Internacionales*, 9(1), 30-10.
- Betancur, C. (2002). *Derecho procesal administrativo*. Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Boleta de Encarcelacion No. 003/16. Proceso abonado por las decisiones contenciosas tomadas en los procesos 18-001-33-31-002-2008-00131-00 y 18-001-33-31-002-2009-00166-00, No. 003 (Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia 23 de febrero de 2016).

- Camelo, H. (2012). Transformaciones de las lecturas de la violencia en Colombia. *Revista Nuvum Jus*, 6(2), 70-86.
- Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH. (2013). *Caquetá: conflicto y memoria*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Clavijo, A., & Clavijo, D. (2006). *Bajo el fuego de las presiones*. Bogotá, Colombia: Ediciones Javeriana.
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2015). *Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41*.
- Concepto del Ministerio Público. Cortes Endo, María Margarita Vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2009-00154-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 26 de marzo de 2012).
- Concepto del Ministerio Público. Herrera Henao, María Diocelina Vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00424-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 12 de diciembre de 2011).
- Concepto del Ministerio Público. Quintero Rivera, José Licencio Vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2006-00157-00 (Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 5 de mayo de 2011).
- Concepto Ministerio Público. Alvaran, Luis Alberto. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-001-2011-00361-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2014).
- Concepto Ministerio Público. Barrera, Reinel. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2009-00166-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2013).

Concepto Ministerio Público. Calderón, Amparo. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00269-00 (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Castro, María Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00144-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Cortes, María Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2009-00154-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Culman, Alicia. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2007-00312-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Enciso, Martha Edid. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-001-2006-00077-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2014).

Concepto Ministerio Público. Galindo, Luz Nidia. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00255-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Gallego, Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00140-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Gallego, Sonia Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00430-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Henao, María Aleida. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2009-00170-00 (Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2013).

Concepto Ministerio Público. Herrera, María Diocelina. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00424-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Leal, Carlos Alberto. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00305-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Llanos, Maria de Jesús. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00258-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Marín, Segundo. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2007-00412-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2013).

Concepto Ministerio Público. Moreno, Blanca Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00274-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Ortiz, Cesar A. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2009-00391-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Quintero, José. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2006-00157-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Quintero, Nubia. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00523-00 (Juzgado 903 Administrativo del Circuito de Florencia 2015).

Concepto Ministerio Público. Ramírez, Ana Lucía Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00055-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Ramírez, Ana. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00055-00 (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Tapiero, Alfonso. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2008-00139-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2011).

Concepto Ministerio Público. Tejada, Carmen. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2007-00307-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2012).

Concepto Ministerio Público. Tejada, Carmen. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Folio 163 del Cuaderno Proceso Penal Fiscalía 76 Especializada. Pruebas de la

- parte actora - Orden de Operaciones Fragmentaria 07/Búfalo -A12- Fuerzas Esp., Expediente 18-001-33-31-002-2007-00307-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 29 de enero de 2006).
- Concepto Ministerio Público. Villanueva, Liliana. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-001-2008-00318-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2014).
- Concepto Ministerio Público. Zambrano, Georgeline. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-002-2009-00124-00 (Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2013).
- Consejo Nacional de Planeación. (2005). *Informe al Congreso 2005-Alvaro Uribe Vélez*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES. (12 de noviembre de 2008). Las cifras no concuerdan. *Boletín Especial*, 9-10. Recuperado el 9 de abril de 2016, de http://www.codhes.org/index.php?option=com_si&type=4
- Cuerpo de Generales y Almirantes en Retiro de las Fuerzas Militares. (2002). *Esquilando el Lobo*. Bogotá, Colombia: Panamericana Formas e Impresos.
- Decreto 124/14. Por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013, Diario Oficial 49.047 (Presidencia de Colombia 28 de enero de 2014).
- Devis, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Dirección de Doctrina. Fuerza Terrestre Ecuatoriana MIG-12-01. (2005). Recuperado el 15 de abril de 2016, de <http://es.slideshare.net/Spartan5000/manual-doctrina-basica>
- Dromi, J. (1996). *Derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ciudad Argentina.

Ejército Nacional de Colombia. (21 de octubre de 2010). Recuperado el 12 de abril de 2016, de <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>

Ejército Nacional de Colombia. (s.f.). (*EJC 4-22*). *Manual de Armamento Tomo I. Sección E. Características técnicas y tácticas del revolver 38L*. Bogotá, Colombia: Ejército Nacional.

Ejército Nacional de Colombia. (s.f.). *Manual de Armamento, Tomo I, Capítulo II, Armas Cortas*. Bogotá, Colombia: Fuerzas Militares de Colombia.

Escuela Militar de Cadetes – General José María Córdova. (2013-2014). *Redimensión Curricular del Programa de Profesionales en Ciencias Militares*. Bogotá, Colombia: Facultad de Ciencias Militares.

Estudio balístico. Jiménez, María Edith. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-001-2010-00466-00 (Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito 2011).

Fierro, H. (2013). *La orden de operación militar. Implicaciones jurídicas*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Fierro, H. (2015). *El derecho operacional en el conflicto armado como fundamento de los juicios penales y de responsabilidad del Estado* (1 ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Fuerzas Armadas de Colombia. (21 de noviembre de 2014). Recuperado el 21 de febrero de 2016, de <https://www.fac.mil.co/accionsocial/%C2%BFqu%C3%A9-tan-oportuno-en-el-blanco-de-oportunidad>

Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES). (s.f.). *Socha: La punta del Iceberg - Falsos positivos e impunidad*. Bogotá, Colombia: Ediciones Artrópodos Ltda. Obtenido

de

<http://www.justiciaporcolombia.org/sites/justiciaporcolombia.org/files/u2/InformeFalsosPositivoseImpunidad.pdf>

Gómez, E. (28 de septiembre de 2010). Recuperado el 12 de marzo de 2016, de <http://justicia-atrabilioso.blogspot.com.co/2010/09/la-guerra-juridica.html>

González Méndez, J. (15 de marzo de 2016). Capitán Oficial de Inteligencia del batallón de infantería No. 34 Juanambú, militar procesado por dar de baja dos sujetos en la realización de una operación militar. (F. Dussán Alarcón, Entrevistador)

Gutiérrez, F. (2006). *¿Lo que el viento se llevó? Los partidos políticos y la democracia en Colombia 1958-2002*. Bogotá, Colombia: Norma.

Haythornthwaite, P. (2012). Anónimo ("Un General"). En M. Leventhal, *El peso de la historia. Las frases célebres comentadas por grandes historiadores* (pág. 92). Barcelona, España: Crítica Barcelona.

Iregui, J. (2015). *Influencia de la estrategia de guerra jurídica de las FARC-EP en la autonomía del Sistema Judicial Colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno. Recuperado el 21 de abril de 2016, de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11417/1020752868-2015.pdf?sequence=4>

Jefatura de Desarrollo Humano, Dirección Centros de Reclusión Militar. (22 de octubre de 2015). Información Directiva Transitoria No. 2015128006133/MDN-CGFMJEMC-SEMCFJI-JEDHDIH-23.2 Visitas centros de Reclusión de las Fuerzas militares.

Radicado No. 20155062568183: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DICER-29-25 .

Bogotá, Colombia.

Jefatura de Educación y Doctrina de Ejército Nacional. (febrero de 2014). Lección por Aprender No. 02-2014. *De los errores aprendemos y aun así los seguimos cometiendo*. Bogotá, Colombia.

Kershaw, R. (2012). Permanece en el pasado y perderás un ojo; olvida el pasado, y perderás los dos. En M. Leventhal, *El peso de la historia. Las frases célebres comentadas por grandes historiadores*. Barcelona, España: Crítica Barcelona.

Kurtenbach, S. (2005). *Análisis del conflicto en Colombia*. Bogotá, Colombia: Friedrich Ebert Stiftung (FES).

Marín Niño, I. (15 de marzo de 2016). Capitán Oficial de Instrucción de la Décimo Segunda Brigada, procesado por haber dado de baja a un sujeto en la ejecución de una operación en casco urbano. (F. Dussán Alarcón, Entrevistador)

Maxwel, M. (2011). Like Playing Whack-A-Mole Without a Mallet? Allowing the State to Rebut Civilian Presumption. *Targeted Killing Conference at University of Pennsylvania*, (págs. 1-49). Pensilvania, Estados Unidos. Obtenido de http://www.law.upenn.edu/academics/institutes/ilp/targetedkilling_papers/MaxwellPaper.pdf

Medina, F. (2009). El conflicto armado en Colombia: Nuevas tendencias, viejos sufrimientos. *Misión Jurídica*, 1794-600(2), 172-173.

Mejía, J. (2008). La guerra jurídica y la guerra judicial. Su incidencia en el desgaste operacional de las Fuerzas Armadas. *Revista ACORE*(118), 104. Recuperado el 25 de abril de 2016, de https://issuu.com/acore/docs/edicion_118

Mejía, J. (2009). *La Corte Penal Internacional y las Fuerzas Armadas de Colombia. Una mirada desde la trinchera*. Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE.

Ministerio de Defensa Nacional. (2007). *Política de consolidación de la seguridad democrática*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/politicas/consolidacion.pdf>

Misas, G., Oviedo, M., & Franco, A. (2005). *La lucha anticorrupción en Colombia. Teorías, prácticas y estrategias*. Bogotá, Colombia: Contraloría General de la República, PNUD y la Embajada Real de los Países Bajos.

Moliner, J. (2014). Reflexiones Sobre Valores y Ética Militar. *Instituto Español de Estudios Estratégicos (ieee.es)*, 21, 2-3.

Nasí, C., & Rettberg, A. (julio-diciembre de 2005). Los estudios sobre conflicto armado y paz: un campo de evolución permanente. *Colombia Internacional*(62), 64-85. Recuperado el 24 de mayo de 2016, de <https://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/471/index.php?id=471>

Observatorio Sur Colombiano de Derechos Humanos y Violencia -OBSURDH. (24 de enero de 2014). Recuperado el 7 de abril de 2016, de <http://obsurdh.org.co/declaracion-publica-de-la-audiencia-publica-por-la-verdad/>

Otero, F. E. (15 de marzo de 2016). Exsoldado Profesional sancionado con destitución y diez (10) años de inhabilidad por la Procuraduría General de la Nación, operación militar donde se dio de baja a un sujeto en la instalación de artefacto explosivo. (F. Dussán Alarcón, Entrevistador)

- Palacio, J. (2010). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín, Colombia: Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Palacios Rangel, E. (17 de marzo de 2016). Soldado profesional adscrito al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, condenado a treinta y cinco (35). (F. Dussán Alarcón, Entrevistador)
- Penagos, G. (2001). *El Acto Administrativo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Pizarro, E. (2004). *Una democracia asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá, Colombia: Norma.
- Pizarro, E. (2011). *Las FARC (1949-2011): de guerrilla campesina a máquina de guerra*. Bogotá, Colombia: Norma.
- Policía Nacional. (11 de abril de 2011). *Comisaría General de Policía Científica*. Recuperado el 23 de febrero de 2015, de http://www.policia.es/org_central/cientifica/servicios/tp_balis_foren.html
- Ramírez, D. (2014). Cuando la decisión de Atacar es el resultado de un Algoritmo. *Instituto Español de Estudios Estratégicos (I.E.E.E.)*, 56, 2-3.
- Rodríguez, J., & Paredes, E. (2012). *Guerra jurídica contra el personal militar. Un Problema de Seguridad Nacional*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad. Obtenido de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7545/2/RodriguezValenciaJuanCarlos2012.pdf>
- Sentencia 00.330/14. Martínez, Margarita. Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-001-2007-00330-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión 25 de noviembre de 2014).

Sentencia 15.094/15. Tapiero, Sandra Milena Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional., Expediente 18-001-33-31-002-2009-00150-00 (Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 2015).

Sentencia 15-151/15. Álvarez, Manuel José Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Expediente 18-001-33-31-001-2010-00101-00 (Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia 20015).

Sentencia 17.009/08. C.P. Enrique Gil Botero. Clavijo Delgado Ingenieros Civiles Asociados Ltda. Vs. Área Metropolitana de Bucaramanga, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera 13 de noviembre de 2008).

Sentencia 20.092/14. Trochez, Marino Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Radicación: 19001-23-31-000-1998-023700-01 (20092) (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C" 2011).

Sentencia 20.196/11. C.P. Andrade Rincón, Hernán. Cáceres, José Clemente Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Radicación: 17001-23-31-000-1996-00196-01(20196) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A 15 de septiembre de 2011).

Sentencia 20.437/11. C.P. Enrique Gil Botero. Giraldo, José de Jesús Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Radicación: 05001-23-24-000-1994-00895-01(20437) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C" 24 de marzo de 2011).

Sentencia 20.510/11. Morales, Gustavo Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ,
Radicación: 190012331000 1997 02001 01 (20510) (Consejo de Estado Sala de lo
Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" 2011).

Sentencia 20.841/12. Posada, Alba Cecilia Vs. La Nación-Ministerio de Derensa-Policía
Nacional, Radicación: 05001-23-24-000-1994-02162-01 (20.841), (Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C" 2012).

Sentencia 2015. Barrera, Yuly Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,
Expediente 18-001-33-31-002-2009-00360-00 (Juzgado 903 Administrativo de
Descongestión del Circuito de Florencia 2015).

Sentencia 25.510/11. Moreno, Blanca Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,
Radicación: 190012331000 1997 02001 01 (20510) (Consejo de Estado, Sala de lo
Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" 2011).

Sentencia 51.500/15. Mejía, Doli María Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,
Expediente 18001333100220080051500 (Juzgado 903 Administrativo de Descongestión
27 de marzo de 2015).

Sentencia 6.557/92. C.P. Julio César Uribe Acosta, Expediente 6557 (Consejo de Estado,
Sección Tercera 28 de mayo de 1992).

Sentencia 9.209/94. C.P. Julio César Uribe Acosta, Expediente 9209 (Consejo de Estado,
Sección Tercera 8 de mayo de 1994).

Sentencia Acta 097/12. Conflicto jurisdicción. M.P. Henry Villarraga Oliveros, Radicado
110010102000201202160 00 (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria 15 de
noviembre de 2012).

Sentencia C-1436/00. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-2952 (Corte Constitucional 25 de octubre de 2000).

Sentencia C-251/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expedientes D-3720 y D-3722 (Corte Constitucional 11 de abril de 2002).

Sentencia. Bustamante, Ruth Marina Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Radicación: 05001-23-31-000-1993-0806-01(14777) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera 2004).

Sentencia. Campos, Melquiceded Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional , Radicación: 05001232600019942328 01 (20.202) (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" 2011).

Sentencia. Carballo, Elida Rosa Vs. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Radicación: 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21.377) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" 2012).

Sierra, C. (abril de 2009). *La combinación de las formas de lucha que usan los grupos terroristas en Colombia*. Centro de Análisis Sociopolíticos. Recuperado el 25 de abril de 2016, de <http://uporfa.net/wp-content/uploads/2015/07/LA-COMBINACION-DE-FORMAS-DE-LUCHA-QUE-UTILIZAN-LOS-TERRORISTAS-EN-COLOMBIA.pdf>

Solórzano, N. (1993). *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Velásquez, F. (2007). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Medellín, Colombia: Comlibros.

Verri, P. (2008). *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Buenos Aires, Argentina: CICR. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p0453.pdf>